

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 15 >
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victoria, 1 y 7 y 9 (necesario.)
Cartagena, D. Gregorio Segura. Duque 1 y 3.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que arrevenguen aerrechos de inserción, se insertaran previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquellas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

RESUMEN DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 293 de 20 Obre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

Señor: La ley de 3 de Abril de 1900 establece que el 31 de Diciembre del corriente año se verifique el Censo general de la población de España por medio de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico dependiente de este Ministerio, y que en las posesiones de Río de Oro y Golfo de Guinea, los trabajos censales sean dirigidos por los respectivos Gobernadores.

En cumplimiento de la expresada ley, el Ministro que suscribe se propone llevar á efecto el empadronamiento general de los habitantes en la fecha indicada; valiéndose de la mencionada Dirección general, la cual utilizará los especiales conocimientos adquiridos en la práctica de los Censos anteriores por el personal de los Cuerpos Facultativos y Auxiliar de Estadística, siendo auxiliada en las provincias y Ayuntamientos por Juntas provinciales y municipales, y en las posesiones que no están constituidas en Ayuntamientos se ejecutarán los trabajos bajo la inmediata dirección de las respectivas Autoridades civiles y militares.

La inscripción de los habitantes será nominal, simultánea y en cédulas de familia y colectivas, distribuidas á domicilio, distinguiéndose la población de *Derecho* y la de *Hecho* y procurando que los datos censales sean comparables, en cuanto sea posible, con los de igual naturaleza publicados en el extranjero, de acuerdo con los Congresos internacionales de Estadística.

La publicación de los resultados del empadronamiento se hará por Ayuntamientos, y dentro de cada uno por entidades inferiores al Municipio, como ciudades, villas, lugares, aldeas, caseríos, etc., para que resulte formado también el Nomenclátor de la Nación y referido á la misma fecha que el Censo de sus habitantes.

La extraordinaria importancia del Censo de que se trata, y la complejidad de los vastos trabajos que que son indispensables para su feliz realización, exigen necesariamente el decidido apoyo y eficaz cooperación de las Autoridades y funcionarios de todos los órdenes dentro de sus respectivas atribuciones, y muy especialmente de los Gobernadores civiles y Alcaldes, Presidentes respectivamente, de las Juntas provinciales y municipales del Censo de población, á quienes se les impone el deber de atender y considerar la obra nacional del Censo como servicio de especial preferencia, para cuyo feliz y completo éxito deben hacer uso de todas las facultades que les conceden las leyes Provincial y Municipal.

Para obtener los fines indicados, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 14 de Octubre de 1910.—
SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., *Julio Burell*.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para que tenga el debido cumplimiento lo que preceptúa el artículo 1.º de la ley de 3 de Abril de 1900, el Censo general de la población de España y sus posesiones, se llevará á efecto simultáneamente la noche del 31 de Diciembre de este año al 1.º de Enero de 1911, en la Península é Islas adyacentes y en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, Río de Oro, y Costa Occidental de Africa, por medio del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, valiéndose de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, á la cual auxiliarán en las provincias Ayuntamientos, Juntas provinciales y municipales, y en las posesiones que no estén constituidas en Ayuntamientos se ejecutarán los trabajos censales bajo la inmediata dirección de las respectivas Autoridades civiles y militares, poniéndose al efecto de acuerdo el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes con los de Estado y de Guerra, para que el empadronamiento se verifique en dichas posesiones, acomodándose, en lo posible, á los preceptos de la Instrucción que se publica á continuación de este decreto.

Art. 2.º La inscripción de los habitantes será nominal en cédulas

de familia y colectivas, según proceda, repartidas á domicilio, en las que se hará constar el sexo, edad, estado civil, naturaleza, nacionalidad y profesión de cada habitante y los demás datos necesarios para distinguir la población de *Derecho* y la de *Hecho*, en forma que sean comparables en cuanto fuere posible, con los datos de igual naturaleza publicados en el extranjero, de conformidad con los acuerdos de los Congresos internacionales de Estadística. Al efecto, se redactarán cuadernos municipales y provinciales en la forma que disponga la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, que se publicarán resumidos de la manera que se juzgue más conveniente.

Art. 3.º Los resultados del empadronamiento general de que se trata se publicarán, en cuanto á los datos necesarios para conocer la población de *Derecho* y la de *Hecho*, no sólo por Ayuntamientos, sino además, dentro de cada uno, por entidades de población inferiores al Municipio, como villas, aldeas, caseríos, etcétera, en forma que se distinga la población de cada entidad compuesta de diez ó más edificios y albergues y la que resida en edificios y albergues diseminados sin constituir grupos, para que resulte formado también el Nomenclátor de la Nación y de sus posesiones, y referido á la misma fecha que el empadronamiento general de sus habitantes.

Art. 4.º Los Ayuntamientos abonarán de sus respectivos presupuestos los gastos que se expresan en la Instrucción antes mencionada, y al efecto los Alcaldes, bajo su responsabilidad, cuidarán de que se consignen en dichos presupuestos municipales las cantidades precisas, en el caso de que no se hubieren ya consignado en cumplimiento de órdenes dictadas con este objeto por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 5.º Los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población; los Tenientes de Alcalde, como Vocales de las mismas, y los Secretarios, serán, en primer término, responsables de las ocultaciones de habitantes y de la falsa distribución de éstos entre el mayor núcleo de población y las otras entidades del mismo Municipio, cuando de las comprobaciones practicadas por orden de las Juntas provinciales ó de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico resulten confirmadas la ocultación ó la falsa distribución de habitantes.

Art. 6.º Para conseguir el más feliz y completo éxito en la obra

nacional del Censo de población, las Autoridades y funcionarios públicos de todos los órdenes, dentro de sus respectivas esferas y atribuciones, prestarán el más decidido apoyo y eficaz cooperación á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico y á las Juntas censales, para evitar ocultación de habitantes y contribuir al mejor resultado del empadronamiento. A este efecto, á los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales del Censo de población, se les impone el deber de considerar la obra nacional del Censo de población como servicio de especial preferencia, para cuyo mejor éxito harán uso de todas las facultades que las leyes Provincial y Municipal conceden á los Gobernadores civiles.

Los Alcaldes, Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población, tienen el mismo deber dentro de sus respectivas jurisdicciones municipales.

Art. 7.º Se aprueba la adjunta Instrucción para llevar á efecto el Censo que ha de verificarse el 31 de Diciembre del corriente año, en la cual se determina el procedimiento que deberá seguirse y los requisitos que han de llenarse en todos los trabajos y operaciones censales hasta su terminación.

Art. 8.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Julio Burell*.

INSTRUCCIÓN

para llevar á efecto el Censo general de los habitantes de España el día 31 de Diciembre de 1910, según lo dispuesto en la ley de 3 de Abril de 1900 y en el Real decreto de esta fecha.

CAPITULO PRIMERO

DE LA INSCRIPCION DE LOS HABITANTES

Datos que se deben consignar, patronímicos, personales, civiles, sociales, de nacimiento ó lugar de origen, de residencia legal, de nacionalidad.

Cédulas de familia y colectiva. Como se debe consignar los datos en ellas.

Artículo 1.º El Censo general de la población de España se verificará el día 31 de Diciembre de este año 1910, por inscripción nominal y simultánea, en todos y cada uno de los Municipios de la Península é

islas adyacentes y en los territorios de la Nación que no están constituidos en Municipios, y se inscribirán en él todos los habitantes que existan el expresado día en dichos Municipios y territorios, ya sean españoles ó extranjeros, residentes presentes ó residentes ausentes, ya sean transeúntes.

Los residentes presentes y los transeúntes constituyen la población de HECHO.

Los residentes presentes y los residentes ausentes constituyen la población de DERECHO.

Art. 2.º Serán considerados para los efectos del Censo de que se trata, como residentes presentes, los que reúnan las condiciones siguientes, á saber:

1.º Los que habiendo pernoctado el día del empadronamiento ó de la inscripción censal en el término municipal tuvieran adquirida en él la condición de vecino ó domiciliado, según los casos, de conformidad con lo prevenido en la vigente ley Municipal, y además los que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 15 de la misma ley, hubieren de ser declarados de oficio por el Ayuntamiento, vecinos ó domiciliados, por llevar dos ó más años de residencia fija en el término, aunque en el acto de la inscripción no se hallaren empadronados en el padrón municipal.

2.º También se considerarán como residentes presentes en el término municipal en que radique su destino, sea cual fuere el tiempo de residencia que lleven en él, y figuren ó no en el padrón municipal, á los empleados civiles de todas clases, á los individuos de los Cuerpos militares de Administración, Sanidad, Jurídico y Castrense, y en general á todos los individuos del ramo de Guerra, incluso los Carabineros y Guardia civil, así como los de Marina que no estén adscritos á los regimientos, batallones, escuadrones, secciones, tercios y comandancias de los Cuerpos ó Institutos armados, y hayan pernoctado el día del empadronamiento en el término municipal.

3.º Con el mismo carácter de residentes presentes serán reputadas las familias de los individuos comprendidos en el párrafo anterior.

4.º Los presos en la cárcel de partido sentenciados, y pendientes de conducción á los Establecimientos penitenciarios en que han de extinguir su condena, se considerarán residentes presentes en el término municipal en que radique la indicada cárcel.

5.º Los individuos confinados en un establecimiento penal, se considerarán residentes presentes en el Municipio en que este radique, y serán empadronados en la cédula colectiva del establecimiento en que extingan su condena.

6.º Se considerarán como residentes presentes los militares en activo servicio pertenecientes á los Cuerpos acuartelados ó alojados que el 31 de Diciembre de este año pernocten en el término municipal donde resida la plana mayor del Cuerpo, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleve en él, y el Jefe que se halle al frente de cada Cuerpo el día del recuento dará una cédula colectiva, en la que se incluirá él con todos los individuos que lo compongan en el mismo día (Jefes, Oficiales y tropa) clasificándolos como residentes presentes, ya sean ó no cabezas de familia.

Si el día de la inscripción se hallare en marcha algún regimiento ó batallón, sus individuos serán considerados como transeúntes en el punto donde pernocten, y al llegar al de su destino, en donde deba residir la plana mayor serán inscritos

en el Censo como residentes ausentes.

7.º Los individuos de las familias de militares en activo servicio pertenecientes á cuerpos acuartelados ó alojados que pernocten el día de la inscripción en el término municipal donde tiene su destino ó resida la plana mayor del Cuerpo ó Cuerpos á que pertenezcan dichos militares, se considerarán también como éstos, residentes presentes.

8.º Los Oficiales generales exentos de servicio, los de la reserva y todos los demás militares de la clase de «retirados», serán considerados para la inscripción, en cuanto al domicilio legal, como la generalidad de los habitantes, y por consiguiente, serán residentes presentes ó residentes ausentes, según pernocten ó no en el término municipal donde tienen su residencia la noche del Censo.

9.º La residencia legal de los tripulantes de un buque de guerra es el punto donde se halle destinado.

10. Se considerarán como residentes presentes, cualquiera que sea el tiempo de su residencia en el Municipio, si pernoctan dentro del término municipal en que tiene su residencia la comunidad á que pertenecen, todos los individuos de Conventos de Religiosos de ambos sexos en clausuras; los de otras colectividades con carácter religioso de ambos sexos que viven en comunidad, pero no sujetos á clausura; los pertenecientes á Comunidades análogas de hombres ó de mujeres que están dedicados á la beneficencia ó á la enseñanza, guarden ó no clausura sus individuos.

Art. 3.º Se considerarán, para los efectos del Censo, residentes ausentes en un término municipal, los que siendo vecinos ó domiciliados en el mismo con arreglo á la vigente ley Municipal, pasen la noche del 31 de Diciembre de este año en otro Municipio, y además los que, debiendo ser considerados residentes presentes por estar comprendidos en algunos de los párrafos del artículo anterior, no pueden serlo por la sola circunstancia de pasar la noche de la inscripción fuera del término municipal en que tienen su residencia.

Art. 4.º Son transeúntes para los efectos del Censo los que pasen la noche de la inscripción en un término municipal y no hayan adquirido aun el derecho á ser inscritos como residentes presentes en el mismo Municipio, por no hallarse comprendidos en ninguno de los párrafos del art. 2.º

En general, todos los que figuren inscritos como residentes ausentes en un Municipio, por tener su residencia legal en él, y pasen la noche del 31 de Diciembre en otro Municipio distinto de aquel en que tienen su residencia, deben ser inscritos transeúntes en el Municipio donde pernocten el 31 de Diciembre de este año.

Art. 5.º Como consecuencia de lo dispuesto en los tres últimos artículos, se tendrá presente en la inscripción de los habitantes:

1.º Para ser inscripto como residente ausente, no basta estar ausente de su domicilio la noche de la inscripción censal, sino que se requiere pasar dicha noche fuera del término municipal en que radica su domicilio.

2.º Los que tengan casa abierta en la capital del Ayuntamiento y casa de labor ó de recreo en el campo del mismo término municipal, para pasar en ella alguna temporada, se inscribirán como residentes presentes en la casa donde hayan pasado la noche de la inscripción, pe-

ro si la inscripción se hizo en la casa rural, la cédula, después de recogida, se unirá á la de la sección del casco del pueblo á que corresponda la calle en que esté situada su casa domicilio, en donde únicamente constará empadronado.

3.º Los que hayan pasado la noche de la inscripción fuera de su casa, cumpliendo deberes de sus respectivos Ministerios, cargos ó ocupaciones, como el eclesiástico, médico, sangrador, hermana de la Caridad, Juez, los internos en colegios, academias, seminarios; los enfermos en hospitales, casas de salud; los que estén detenidos por la Autoridad; los empleados de Vigilancia ó Policía nocturna; los pastores, peones camineros, guardas de Ferrocarriles, toreros de faros; los presos en la cárcel todavía no sentenciados, y, en general, cuantos pasaran la noche de la inscripción fuera de su domicilio; pero en punto ó establecimiento situado dentro del término municipal donde radica su casa ó vivienda, se inscribirán como residentes presentes en las cédulas de sus respectivas familias, ó en las cédulas de sus amos con quienes viven, si fueran sirvientes ó dependientes y no tuvieran familia, ó en la cédula colectiva de la comunidad religiosa á que pertenezcan, si fueren religiosos. Los detenidos por la Autoridad y los presos en la cárcel todavía no sentenciados; los enfermos de los hospitales, casas de salud, se inscribirán también en la cédula colectiva de la cárcel en la cual pernocten, ó en la del hospital para asegurar su inscripción; pero pondrán nota de las señas de su domicilio, para que la Junta municipal del Censo pueda comprobar si su familia lo ha incluido en su cédula correspondiente, y evitar la duplicidad de inscripción, y lo mismo se dice respecto de los alumnos internos en colegios, seminarios, academias, etc. Los presos en la cárcel todavía no sentenciados, se inscribirán en la cédula colectiva de la cárcel como transeúntes si tienen su residencia legal en otro término municipal, en el cual se inscribirán como residentes ausentes.

4.º Los Cuerpos de Vigilancia, de Seguridad ó Orden Público y de Guardias municipales, sea cual fuere su organización ó denominación, no se considerarán como Cuerpos militares activos para el acto de inscribir á sus individuos en el Censo aunque se hallen acuartelados; cada uno de éstos se inscribirá en su cédula de familia, al tenor de lo dispuesto en los párrafos anteriores. Pero si todos ó varios individuos de alguno de estos Cuerpos se hallaren fuera del término municipal de su residencia legal, formando destacamento, el Jefe del mismo extenderá cédula colectiva, considerándolos como transeúntes.

5.º Si el día de la inscripción se hallaren fuera del término municipal de su residencia legal todos los individuos de una familia, se inscribirán todos como residentes ausentes en cédula de familia en el Municipio de su residencia legal, para lo cual la Comisión y el Agente repartidor correspondiente recabará los datos necesarios, apelando al testimonio de los porteros y vecinos y comprobándolos con el padrón municipal.

6.º Cuando la ausencia de un individuo sea por estar en el servicio militar, no se inscribirá en la cédula de su familia, porque se empadronará en la colectiva del cuerpo á que corresponda.

7.º Los individuos de tropa que se hallaren en sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza se inscribirán en las cédulas de sus familias como transeúntes, y en la

colectiva del Cuerpo á que pertenezca como ausentes.

8.º Los que en la noche del día de la inscripción hayan de ponerse en camino antes de las doce, sea por tierra, sea por mar, para un punto dentro de España, al que deberán llegar durante la misma noche, si son vecinos ó domiciliados y viven con familia, serán inscritos como residentes ausentes en la cédula de ésta, y como transeúntes en el punto de llegada.

Si son vecinos, pero viven solos, serán inscritos por la Comisión y sus Agentes repartidores, como residentes ausentes, según se expresa en el párrafo 5.º anterior, y como transeúntes en el punto de llegada.

Si los viajeros de que se trata fueran transeúntes, no se inscribirán en el punto de salida sino en el de llegada, en donde se empadronarán como residentes presentes si tuvieran su residencia legal en el punto de llegada, y como transeúntes si no la tuvieran.

9.º Los que en la noche de la inscripción estén viajando, así como los conductores y zagales de los carruajes, los capitanes y tripulantes de los buques, serán inscritos como residentes ausentes en su domicilio legal, como transeúntes si viajan por tierra, en el punto de llegada dentro de España ó en el último pueblo de la frontera cuando el viaje continúe al extranjero, y viajando por mar en el punto de desembarque, si es territorio español.

Para que se verifique la inscripción en tales condiciones, los Jefes de estación de ferrocarril y los Capitanes de puerto facilitarán á los referidos conductores de carruajes y capitanes ó patronos de buques, las cédulas de inscripción correspondientes que para este fin les habrán sido entregadas de antemano por las respectivas Juntas municipales del Censo.

10. Serán inscritos como transeúntes:

a) Los militares en activo servicio que correspondan á Cuerpos del Ejército ó de la Armada, cuya plana mayor se halle en otro Municipio.

b) Los tripulantes de buques de guerra que accidentalmente se encuentren el día del recuento en un término municipal distinto de aquel adonde se halle destinado.

c) Los estudiantes, los sirvientes y demás dependientes no emancipados, cuyos padres ó tutores tienen su domicilio legal en otros Municipios.

11. Serán inscritos como residentes ausentes todos los individuos militares que el día del recuento se hallen fuera del término municipal, bien de guarnición ó de destacamento en otro punto, ó prestando algún otro servicio militar, bien con licencia temporal ó ilimitada, ó enfermos en Hospital que radique igualmente fuera del Municipio en que se halle la plana mayor, pero si el Hospital radica dentro del término municipal, los militares que en él pernocten serán clasificados como residentes presentes.

12. Los Jefes de batallón, compañía ó partida que se hallen de guarnición, destacamento, etc., fuera del término municipal en que resida la plana mayor del Cuerpo, darán una cédula colectiva de las fuerzas á sus órdenes, considerando á todos sus individuos como transeúntes, señalándoles como residencia legal el punto donde se halle la citada plana mayor.

13. Los individuos pertenecientes á los Institutos de Carabineros y Guardia civil, que por razón del servicio que prestan son considerados como residentes presentes en el punto de su destino, con arreglo al

párrafo 2.º del art. 2.º, serán inscritos en cédula colectiva, que autorizará el Jefe, Oficial ó individuo de mayor categoría que resida en el término municipal.

Los que tengan familia la inscribirán en la cédula de esta clase que hayan recibido al efecto en su domicilio, pero *no* incluyéndose el Jefe de la familia, y haciendo constar por medio de nota que la causa de la omisión consiste en que figura empadronado en la cédula colectiva correspondiente.

14. Cuando los confinados de un presidio se encuentren accidentalmente ejecutando trabajos fuera del término municipal en que radica el Establecimiento en donde sufren condena, el Jefe de dicho Establecimiento los inscribirá en cédula colectiva como *residentes ausentes*, y el Jefe que se halle al cuidado de los mismos, los empadronará también, pero como *transeuntes*, en cédula colectiva correspondiente al Municipio en que estén ejecutando los trabajos.

15. Los sentenciados que se hallen de tránsito se inscribirán como *transeuntes* en el punto en que pasen la noche del 31 de Diciembre, y al llegar á su destino, el Director del Establecimiento penal los inscribirá en cédula colectiva adicional, que remitirá la Junta municipal del Censo, para que la una á la que en su día hubiese entregado al correspondiente Agente repartidor.

16. Los sobrestantes ó capataces de obras públicas ó privadas en carreteras, ferrocarriles, minas, canales, etc., cuyas obras se están ejecutando en despoblado, se inscribirán en cédula de familia á los trabajadores que las tengan en su compañía, y en cédula colectiva á los trabajadores que no tengan familia ó la tengan en Municipio distinto de aquel en que se hallen trabajando el día del Censo, y también se inscribirán en cédula colectiva los sobrestantes ó capataces, si no tienen familia en su compañía, debiéndose inscribir como *transeuntes* ó como *residentes*, según les corresponda.

17. El capitán ó el patrón de buque mercante surto en puerto se inscribirá en cédula de familia con los individuos que componen la tripulación, como si fueran empleados ó dependientes, y dará una cédula colectiva, en la que estarán inscritos los viajeros que no constituyan familia. Si hay viajeros que tengan en su compañía familia, éstos se inscribirán en cédula de familia. Todos se clasificarán como *transeuntes* ó como *residentes*, según les corresponda.

18. Se inscribirán como *residentes presentes* ó como *transeuntes*, según les corresponda en el punto de partida, los que deban ponerse en camino *después* de las doce de la noche del día del empadronamiento, y los que, aunque hayan de emprender el viaje *antes de aquella hora*, no han de terminarlo hasta el día ó días siguientes.

Unos y otros se inscribirán en la cédula de su familia ó en la de la fonda, casa de huéspedes ó en la que les corresponda, como si no hubiesen de emprender viaje alguno.

Art. 6.º Las disposiciones contenidas en el artículo 2.º (párrafos 2.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º y en el artículo 5.º anterior (párrafos 6.º, 7.º, 10, 11, 12), referentes á la inscripción de los militares, estén ó no en activo servicio, se hacen extensivas á todas las diferentes Armas ó Institutos del Ejército, y á los diversos cuerpos de la Armada, no olvidando que respecto de estos últimos, la residencia legal de los tripulantes

de un buque de guerra, es el punto donde se halla destinado.

Art. 7.º De cada individuo inscrito en el Censo, se harán constar los datos siguientes:

1.º El nombre y sus dos apellidos (paterno y materno). Si no tuviera nombre, por ser recién nacido, se pondrá *recién nacido*. Cuando se ignore algún apellido se pondrá una \dagger en lugar del apellido que se ignora.

Detrás del segundo apellido se pondrá la letra *A*, si está ausente; la letra *T*, si es transeunte, y la letra *E*, si es extranjero.

2.º No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido antes de las doce de la noche del día 31 de Diciembre de 1910, pero si se comprenderán todos los que hayan nacido ese día hasta la hora indicada.

3.º Sexo del inscrito.—Se expresará si es varón ó es hembra con las abreviaturas *Var.* ó *Hem.*

4.º Se expresará la edad por años cumplidos.

Los que no hayan cumplido un año, la expresarán por meses cumplidos, y los menores de un mes, por días, y al efecto, detrás de la cifra que exprese la edad se pondrá la palabra *años*, si tiene uno ó más de uno; la palabra *meses*, si un mes ó menos de doce meses; la palabra *días*, si tiene menos de un mes.

5.º El estado civil se expresará con las palabras *soltero*, *casado* ó *viudo*.

6.º Se expresará el parentesco ó razón de convivencia con el cabeza de familia, diciendo si es el cabeza de familia, ó la esposa, hijo, sobrino, nieto, pariente, sirviente, administrador, huésped, etc.

En las cédulas colectivas se expresará la clase y condición dentro de la colectividad.

7.º La instrucción elemental se expresará contestando *Si* ó *No* á las preguntas *¿Sabe leer?* *¿Sabe escribir?*, que se hacen en las casillas correspondientes de la cédula de inscripción.

8.º La naturaleza ó punto donde nació el individuo inscrito, se expresará consignando, los españoles el Ayuntamiento y la provincia á que pertenece el pueblo ó punto donde nació; y los extranjeros expresarán la Nación á que corresponde el punto ó lugar donde nacieron.

9.º Los extranjeros consignarán su nacionalidad, ó sea la Nación de la que son súbditos ó ciudadanos.

10. La profesión, oficio ú ocupación debe expresarse de modo que se dé á conocer la clase de trabajo á que el individuo se dedica.

Los niños de ambos sexos dirán si van á la escuela.

Las mujeres que solo estén dedicadas á los cuidados de la casa y carezcan de recursos propios, expresarán su ocupación con las palabras *labores de su casa*.

Las mujeres que ejerzan alguna profesión literaria, científica, ó se ocupen de alguna labor mecánica ó industrial, ó se dediquen al comercio, ó tengan algún título académico, deben expresarlo de modo que se conozca claramente la clase de trabajo ó la clase de labor á que se dedican.

Con igual claridad expresarán su profesión los varones, y cuando tengan más de una, dirán las que ejerzan, comenzando por la que más les produzca.

Los Médicos, Farmacéuticos, Ingenieros, Arquitectos, Abogados, etcétera, expresarán estas profesiones aunque no las ejerzan, consignando esta circunstancia.

No se emplearán nombres genéricos, como empleado, mecánico, industrial, etc., sino que se expresará la clase de empleo (del Estado de la provincia, del Municipio), de

Empresa particular, Banco, etc., y la clase de labor mecánica, ó la clase de industria, etc., á que se dedica.

En la casilla de la profesión, únicamente se clasificarán como pobres de solemnidad los que no tengan otro recurso que la caridad pública, y los ancianos é incurables acogidos en los Establecimientos de Beneficencia.

11. Para expresar la residencia legal ó punto donde tiene el individuo inscrita su residencia como vecino ó como domiciliado, los españoles consignarán el Ayuntamiento y la provincia, y los extranjeros, que no tengan su residencia en España, consignarán la Nación en donde la tienen, pero si aun sin perder su carácter de extranjeros, por no haberse naturalizado en España, tienen su residencia legal ó habitual en esta Nación, por hallarse empadronados en algún Municipio de la misma, consignarán también el Ayuntamiento y la provincia donde tienen dicha residencia.

Se tendrá presente sobre este concepto de la residencia legal, lo detalladamente expuesto en los artículos 2.º, 3.º y 5.º, y en cada uno de sus párrafos.

12. Para expresar el tiempo que lleva de residencia en el término municipal, en el cual se inscribe cada individuo, consignará detrás de la cifra que lo exprese la palabra *años*, si lleva más de uno; ó la de *meses*, si lleva más de treinta días y menos de doce meses; y la palabra *días*, si sólo hiciera días que se hallaba en dicho término municipal, como sucederá á muchos transeuntes, y podrá suceder también á algunos empleados públicos, militares, etc., aunque no sean transeuntes, según lo expresado en los párrafos 2.º, 6.º, 7.º, 9.º y 10 del artículo 2.º

13. En la casilla correspondiente de la cédula se consignará si el individuo inscrito está ausente del término municipal en donde se inscribe y tiene su residencia, ó si es transeunte en dicho Municipio; y si está ausente expresará el Ayuntamiento y provincia donde se halle el ausente la noche de la inscripción; y la nación si estuviese en el extranjero.

Art. 8.º La inscripción en el Censo de que se trata, y con los datos relacionados en los artículos anteriores, se hará en cédulas de familia y colectivas; las primeras son blancas, destinándose para el objeto que su nombre indica; las segundas azules, y se destinan para inscribir á los individuos que sin constituir familia viven reunidos, como sucede en los conventos, cuarteles, establecimientos de beneficencia, colegios de enseñanza, fondas ú hoteles, etc.

En estas dos clases de cédulas se distinguen el encabezamiento y el cuerpo de la cédula.

El encabezamiento tiene por objeto expresar detalladamente los datos de la vivienda de la familia ó de la colectividad que se inscribe en ella. Este encabezamiento dará á conocer no sólo la provincia, el Ayuntamiento, el distrito municipal del mismo, y el nombre de la Sección censal á que pertenece la cédula, sino también cuál es el nombre y la clase de la entidad de población (ciudad, villa, lugar, barrio, arrabal, aldea, caserío), y otras, compuestas de diez ó más edificios y albergues, y las que no formando grupos de diez ó más, se hallan diseminadas por el término municipal del Ayuntamiento á que corresponde la cédula, con expresión de la calle, plaza y número de la casa ó de la vivienda que ocupa la familia inscrita en la cédula. Este es,

un elemento preciso para formar el Nomenclátor, que en cada Municipio dará á conocer el total de habitantes inscritos en cada una de las entidades y viviendas aisladas que forman el respectivo Ayuntamiento, por lo cual debe llenarse completamente el encabezamiento de que se trata.

El cuerpo de la cédula está destinado á consignar los nombres de los individuos inscritos y datos relacionados en los artículos anteriores.

Art. 9.º Para los efectos de la inscripción en las cédulas del Censo de que se trata, se considera como familia:

a) Un matrimonio solo ó con hijos, sirvientes y criados, constituye una familia; sus individuos se inscribirán en cédula de esta clase ó blanca.

b) Un viudo ó viuda solo ó con sus hijos y criados, también constituye una familia, la cual se inscribirá en cédula blanca.

c) Si en un mismo cuarto, esto es, vivienda ú hogar, viven dos matrimonios, sean ó no parientes, constituyen dos familias, y cada una se inscribirá en su correspondiente cédula blanca.

d) Si un viudo ó viuda vive con un matrimonio en un mismo hogar, sin depender para su subsistencia de este matrimonio, se considerarán dos familias y se inscribirán en dos cédulas blancas ó de familias, distintas.

e) Todo viudo ó viuda, soltero ó soltera, mayor de edad ó emancipado, que viva por su cuenta en una vivienda ú hogar con sus criados y sirvientes, se considera como familia con éstos y se inscribirá en cédula blanca.

f) Cada uno de los cónyuges separados ó divorciados se inscribirá en cédula de familia distinta.

g) En los conventos de varones ó de hembras, la Comunidad se considera como una *familia colectiva*, la cual se inscribirá en cédula azul ó colectiva.

h) En los hospitales, casas de beneficencia, de salud, de alienados; en los colegios, seminarios, academias de internado, etc., se considerarán tantas familias cuantas sean las de los Directores, Administradores y dependientes que vivan con sus familias en el mismo establecimiento y necesitarán para inscribirse tantas cédulas blancas como sean las familias, una para cada familia.

Los enfermos, los acogidos, los alienados, los colegiales, etc., se considerarán como una familia colectiva y se inscribirán en cédula azul, y si además hubiese alguna Comunidad religiosa en alguno de dichos establecimientos, esta Comunidad se inscribirá en cédula colectiva ó azul distinta de la de los enfermos, acogidos, etc. Las cédulas de familia de estos establecimientos los firmará el respectivo cabeza de familia, pero las cédulas azules ó colectivas del mismo establecimiento las firmará el Director, el Jefe ó el encargado del establecimiento.

i) En los Cuarteles y Casas cuarteles donde resida fuerza armada, esta fuerza se inscribirá en cédula colectiva ó azul que firmará el Jefe de la fuerza, pero se considerarán como familias diferentes las de los Jefes y Oficiales que residan en pabellones del mismo edificio cuartel y estas familias se inscribirán cada una en su correspondiente cédula blanca que firmará el cabeza de familia, pero sin incluirse él, por estar ya inscripto en la cédula colectiva de la fuerza, haciendo constar, sin embargo, esta circunstancia.

7) Para los efectos del Censo se considerará cabeza de familia toda persona que, estando emancipada, cuenta con recursos propios y atiende aisladamente a su sostenimiento y al de sus hijos ó deudos, si los tuviere. Así que los hijos que hubieren salido de la patria potestad, aunque continúen viviendo al lado de sus padres, si han constituido familia, se inscribirán en cédula blanca aparte. En igual caso se encuentran los criados casados que tengan familia dentro del mismo término municipal.

Art. 10. El cabeza de familia ó Jefe de establecimiento que verifique la inscripción debe autorizar con su firma la cédula correspondiente.

Cuando no sepan escribir ó se hallen imposibilitados de hacerlo, serán extendidas las cédulas por los encargados de recogerlas, con los datos y noticias que les faciliten los interesados, y las firmarán expresando la causa de no firmarla el cabeza de familia ó Jefe del establecimiento.

Tendrán en cuenta al extender la cédula lo siguiente:

1.º Que ha de inscribir necesariamente en ella á todos los individuos de su familia y de su servicio, vecinos ó domiciliados en el término municipal ó Ayuntamiento, ya se hallen presentes, ya estén ausentes la noche del empadronamiento, y además que deberá hacer constar en la cédula los individuos que accidentalmente pasen la noche de la inscripción en la casa ó en el establecimiento del que da la cédula de inscripción.

2.º Que en la inscripción de los individuos de la cédula deberá seguirse este orden, á saber:

a) El cabeza de familia, su mujer, los hijos, los parientes, administradores, secretarías, dependientes, criados y demás personas que vivan en su compañía, ya estén presentes, ya estén ausentes fuera del término municipal.

b) Los individuos vecinos ó domiciliados en otros términos municipales, ó los extranjeros que pernocten en la casa ó en el establecimiento, la noche de la inscripción.

c) Detrás del último apellido del ausente pondrá la letra A; detrás del transeunte la letra T, y detrás del extranjero la letra E.

CAPITULO II

Precedimiento para la distribución y recogida de las cédulas de inscripción.—Obligación que tienen los habitantes de inscribirse.— Sanción penal de los que no cumplan este deber.—Quiénes se consideran empleados públicos para los efectos de esta Instrucción.—Penas en que pueden incurrir.

Art. 11. La distribución de las cédulas de familia y colectivas se verificará en la fecha más próxima posible al 31 de Diciembre de este año 1910, y la recogida de las mismas tendrá lugar después de este día, en la fecha más próxima posible al 1.º de Enero de 1911, teniendo en cuenta, para una y otra operación, las condiciones de cada Sección, la cultura de los habitantes de la misma, y otras circunstancias que permitan á las Juntas municipales y sus Comisiones calcular el tiempo que necesitan los agentes repartidores para diligenciar las cédulas de las familias que no sepan llenarlas, y para revisar las que han sido diligenciadas por los cabezas de familia, con el fin de ver si les falta algún dato ó requisito.

Las Comisiones, atendiendo á estas circunstancias, fijarán á los agentes los plazos para distribuir las y para recogerlas subordinando

los á estas tres condiciones, á saber:

1.ª Que no quede familia alguna ni establecimiento ó colectividad sin entregarle su correspondiente cédula.

2.ª Que no quede cédula alguna sin recoger y sin ser examinada para recabar en el acto de recogerla, á ser posible, el dato, ó requisito que le falte; y

3.ª Que la distribución no comience antes del 24 de Diciembre, y la recogida quede terminada, con todos los requisitos expresados, el día 6 de Enero, sin falta.

Esta distribución y recogida de cédulas se hará como se dispone en el capítulo V, artículo 46 de esta Instrucción, al tratar de las obligaciones de los Agentes repartidores, teniendo también presente lo que dispone el artículo 13.

Art. 12. Las cédulas correspondientes á los palacios en que habita la Familia Real, serán entregadas al Intendente ó Mayordomo Mayor por los Presidentes de las Juntas municipales, siendo de cargo de los mismos funcionarios recogerlas.

Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes á las casas de los Presidentes de las Cámaras legislativas, individuos del Cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, Reverendos Arzobispos y Obispos, Capitanes generales del Ejército y Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos y de las Autoridades superiores de las provincias, los Presidentes de las Juntas municipales comisionarán al Secretario y demás empleados de sus dependencias, los cuales deberán dar cuantas explicaciones se les pidan referentes á la inscripción.

Art. 13. Las Juntas municipales, las Comisiones de Sección y los Agentes repartidores, tendrán especial cuidado en la distribución y recogida de cédulas en los casos siguientes, á saber:

1.º Cuando se trate de entregarlas en Conventos de uno ú otro sexo, en los que dejarán cédulas colectivas.

2.º A Jefes de Cuerpos militares de mar y tierra que tengan á sus órdenes tropa acuartelada ó alojada en casas particulares por falta de local á propósito, que necesitan cédula colectiva para la fuerza, y de familia si existen pabellones en donde residan familias de los Jefes y Oficiales, etc.

3.º Cuando hayan de entregar cédulas en fondas ú hoteles, casas de huéspedes, casas de dormir, posadas, ventas, capitanes ó patrones de buques mercantes surtos en puertos, á cuyos dueños ó encargados se deberán dejar cédulas colectivas para que inscriban en ellas á los huéspedes que no constituyen familia ó á los viajeros que tampoco la tengan en su compañía, si se trata de buques mercantes, y además las cédulas de familia ó blancas precisas para que se inscriban las familias de los dueños y capitanes ó patrones, con sus dependientes ó sirvientes particulares y con los tripulantes del buque mercante y para los huéspedes y pasajeros del buque que tengan consigo familia.

4.º Cuando se trate de entregar cédulas en Hospitales civiles y militares, Cuarteles de inválidos, casas de dementes, hospicios, asilos de mendicidad, casas de maternidad, escuelas pías, seminarios, colegios de enseñanza con internado, academias de internos militares ó civiles, colegios de sordomudos y ciegos, Alcaldes de las cárceles y Jefes ó Comandantes de los presidios, á cuyos Directores, Jefes, Rectores ó

Superiores dejarán cédulas colectivas y cédulas blancas ó de familia.

En una cédula azul ó colectiva se inscribirán todos los individuos que dan carácter al establecimiento; en otra, también colectiva distinta, se inscribirán los empleados, profesores y dependientes del establecimiento que no tengan en el mismo familia, y si hubiere comunidad religiosa, ésta se inscribirá también en cédula colectiva distinta de las anteriores, y se dejarán cédulas blancas ó de familia para inscribirse en una el Jefe del establecimiento con su familia, si la tiene consigo y en cédulas distintas de familia, los demás cabezas de familia que tengan á ésta en su compañía en el mismo establecimiento.

5.º A los Sobrestantes ó capataces de Obras públicas ó privadas que se refieran á carreteras, ferrocarriles, minas canales, y en cualesquiera otras obras, se les entregará cédula azul ó colectiva para inscribirse ellos si no tienen familia en su compañía ó en el término municipal en donde se hace la inscripción y todos los trabajadores que tampoco la tengan, y les entregará cédulas de familia para inscribirse á aquellos cabezas de familia que la tengan en su compañía ó dentro del término municipal en el cual se hallan trabajando.

6.º También se entregarán cédulas azules y blancas á los capitanes de puerto, Jefes de estación de ferrocarril y Administradores de diligencias.

En la cédula colectiva serán empadronados todos los viajeros que no constituyan familia y que saliendo de la localidad el día del recuento antes de las doce de la noche no hayan de llegar al punto de su destino después de esa hora.

En las cédulas de familia se inscribirán los viajeros que lleven consigo á su familia.

7.º Se entregarán varias cédulas blancas en las viviendas en que los individuos de cada familia excedan del número de líneas que contiene la cédula, y varias cédulas colectivas cuando no baste una sola para inscribir á todos los que deban ser comprendidos en ella, teniendo en cuenta que las cédulas de familia sólo están impresas por una sola cara y tienen 15 líneas, y las azules por las dos caras.

Cuando se hayan llenado todas las líneas de la cédula y queden individuos por inscribir, continuará la inscripción en otra cédula, que se unirá á la primera, formando las dos una sola.

Art. 14. Después de la noche del empadronamiento, y durante los días que se juzguen necesarios, las Juntas municipales, y muy especialmente los Alcaldes Presidentes y los Secretarías de las mismas, cuidarán de situar agentes ó dependientes suyos en las Capitanías de puerto, en las Estaciones de ferrocarril y en las Administraciones de diligencias, con el fin de que cuiden de inscribir á los viajeros que vayan llegando, y que por su manifestación expresa ó por la fecha en que emprendieron el viaje se venga en conocimiento de que no pudieron ser incluidos en los Censos municipales de ningún otro término municipal.

Art. 15. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condición, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripción censal que le sea presentada por los agentes ó delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos con los datos precisos y con los requisitos que se prescriben en esta Instrucción. Los que así no lo hicieron incurrirán en las penas siguientes:

a) Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas los que desobedecieren gravemente á la Autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripción ó indujera ó cooperasen á igual desobediencia por parte de otros.

b) Serán castigados como reos de faltas, con sujeción á las leyes, los que no dejaren en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripción ni la entregasen á la Autoridad en el plazo señalado, y los que en la redacción de las mismas cédulas faltaren á la verdad, ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquier inexactitud maliciosa.

Art. 16. Los porteros de las casas y los que de alguna manera tienen carácter de funcionarios públicos, están obligados á facilitar á los agentes repartidores las noticias que les pidieran para repartir las cédulas, recogerlas, y en su caso llenarlas. Los que se negaren á prestar este auxilio á los agentes repartidores, incurrirán en las responsabilidades á que haya lugar.

Art. 17. Se consideran empleados públicos para todos los efectos de los artículos comprendidos en esta Instrucción, no sólo los que ejercen cargos públicos permanentes, de nombramiento del Gobierno de las Autoridades, de la Administración Central, Provincial ó Municipal ó de elección popular, sino también los que se nombren especialmente para desempeñar cualquiera función en la formación del Censo ó en los trabajos preparatorios del mismo.

Incurrirán, por consecuencia, en grave responsabilidad como funcionarios públicos, según lo prescrito por los artículos 314, 380, 381 y 382 del Código Penal, los Vocales de las Juntas provinciales y municipales, los Presidentes de las Comisiones de Sección y los Agentes repartidores:

1.º Cuando, abusando del cargo que desempeñan, cometieran alguna falsedad en las operaciones censales que se les encomienden.

2.º Cuando se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á las órdenes de la Autoridad superior referentes al Censo.

3.º Cuando, habiendo suspendido por cualquier motivo no expresado en el párrafo 2.º del artículo 380 del Código Penal, la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedecieren después que éstos hubiesen desaprobado la suspensión.

4.º Cuando requeridos por Autoridad competente no prestasen la debida cooperación para llevar á efecto el empadronamiento ó los servicios referentes á su preparación.

Art. 18. Sin perjuicio de las correcciones á que pueden dar lugar los delitos cometidos por los funcionarios públicos á que se refiere el artículo anterior, y teniendo en cuenta la perentoriedad en la ejecución de los trabajos del Censo de que se trata, tanto preparatorios como relativos al empadronamiento y depuración de los datos ó la responsabilidad que en primer término cabe á los Presidentes de las Juntas municipales cuando éstas no cumplen en los plazos marcados los servicios de que se trata, los Gobernadores civiles nombrarán desde luego delegados de su autoridad para que pasen á los distritos municipales en que se haya notado la falta, á practicar las operaciones oportunas á costa de los Alcaldes que por su negligencia hayan dado lugar á la adopción de tal medida.

Los Alcaldes pueden adoptar aná-

logo procedimiento respecto á los Agentes repartidores ó á los funcionarios que dejen incumplimentado algún servicio de los encomendados á las Comisiones de Sección ó á las Juntas municipales.

CAPITULO III

Organismos que han de intervenir en los trabajos del Censo de población.—Juntas provinciales y Juntas municipales.—Adjuntos de estas últimas.—Agentes de comisión.

Art. 19. Auxiliarán á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, á quien encarga la ley de 3 de de Abril de 1900 la formación del Censo general de población de 31 de Diciembre de este año, las mismas Juntas provinciales y municipales que con el título de Juntas del Censo de población fueron creadas por el artículo 24 de la Instrucción de 27 de Julio de este año, aprobada por Real orden de igual fecha, para la formación de la Estadística de viviendas, entidades, edificios y albergues, á las cuales se refieren los artículos 25, 26 y 27 de la misma, y en su consecuencia constituirán las Juntas provinciales del Censo de población:

1.º El Gobernador civil, Presidente.

2.º El Delegado de Hacienda, Vicepresidente.

3.º El Vicepresidente de la Comisión provincial de Estadística.

4.º El Fiscal de la Audiencia Territorial, donde le hubiere; en su defecto, el de la Audiencia provincial, y á falta de éste el Jefe de primera instancia é instrucción más antiguo.

5.º El primer Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de la provincia.

6.º Un Diputado provincial con residencia en la capital, que será propuesto por la Diputación ó por la Comisión provincial de la misma.

7.º Un Vocal de la Junta provincial del Censo electoral, que será propuesto por el Presidente de esta Junta electoral.

8.º El Fiel Contraste de la provincia, y donde haya más de uno el más antiguo.

9.º El Ingeniero Jefe del servicio agrónómico de la provincia.

10. El Inspector de primera enseñanza de la provincia.

11. El Jefe de Estadística de la provincia dependiente de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, que será Secretario con voz y voto. En caso de enfermedad de éste, ó cuando no pudiera asistir á la sesión por otro motivo que siempre deberá justificar ante el Gobernador-Presidente, le sustituirá en dicha Secretaría el individuo que le siga en categoría en la oficina provincial de Estadística, pero este sustituto sólo podrá tomar parte en las deliberaciones y votaciones de la Junta que se promuevan en la sesión á que asista en sustitución de dicho Jefe provincial. Este Jefe dará cuenta á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico en todos y cada uno de los casos en que no concurra á la sesión de la Junta provincial, expresando la causa de no haber asistido á la misma.

Art. 20. Como consecuencia también del artículo anterior, constituirán las Juntas municipales del Censo de población:

1.º El Alcalde que será Presidente.

2.º El Presidente de la Junta municipal del Censo electoral que será Vicepresidente.

3.º Los Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento.

4.º El Registrador de la propie-

dad, donde le haya, y si hay más de uno, el más antiguo.

5.º El Jefe municipal, y si hay más de uno, el más antiguo.

6.º Un Catedrático del Instituto General y Técnico designado por el Claustro, donde le haya.

7.º El Cura párroco, y donde haya varios, el más antiguo.

8.º El Arquitecto municipal donde le haya, y si hay más de uno, los dos más antiguos.

9.º Un Jefe ú Oficial de la Guardia civil, donde le hubiere, que designará el primer Jefe de la Comandancia de la provincia.

10. Un Jefe ú Oficial del Ejército en activo ó en la reserva, donde la hubiese, que designará el Gobernador militar de la provincia.

11. Un Jefe ú Oficial de la Armada, donde la hubiese, que designará el Jefe del Departamento marítimo.

12. Un vocal de cada una de las Cámaras de Comercio y Agrícola, donde las hubiese, que nombrará el Alcalde.

13. Un Vocal de la Junta municipal de Reformas sociales, que será propuesto por esta Junta.

14. El Oficial ó Auxiliar de Estadística que siga en categoría al Jefe de la oficina provincial del Instituto Geográfico y Estadístico en las capitales de provincia.

15. El Director del periódico político diario más antiguo de la localidad.

16. Todos los Maestros varones, municipales de primera enseñanza de la localidad, excepto de las capitales de provincia y poblaciones mayores de 20.000 habitantes, según el Censo de 1900, en las cuales serán los tres más antiguos.

17. El Comandante del puesto de la Guardia civil, donde la haya, y no forme ya parte de la Junta un Jefe ú Oficial del mismo Cuerpo.

18. El Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.

19. El Jefe ó encargado del Negociado de la Estadística en el Municipio, donde exista este funcionario, que será Vicesecretario de la Junta.

Art. 21. Las Juntas provinciales tendrán su residencia en las capitales de provincia, y las municipales en la capital del Ayuntamiento respectivo.

Art. 22. Publicados en un solo número del *Boletín oficial* de cada provincia, en cuanto salgan á luz en la «Gaceta de Madrid» la presente Instrucción y el Real decreto que la preceda prestándole su aprobación, los Gobernadores civiles y los Alcaldes cubrirán las vacantes que en las Juntas provinciales y municipales, respectivamente, del Censo de población hubiesen ocurrido desde la última sesión celebrada con motivo de la Estadística de viviendas, de entidades y edificios y albergues, y dentro de los seis días posteriores á esta publicación, convocarán á las correspondientes Juntas censales, para dar comienzo desde luego al estudio y preparación de todo lo necesario al más exacto cumplimiento de cuanto se dispone en esta Instrucción, en la parte muy principal é importante que á las expresadas Juntas censales corresponde.

Cuando á las sesiones que celebren las expresadas Juntas no concurran la mitad más uno de los individuos que las componen, se hará nueva convocatoria para dos días después, y en esta segunda reunión se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de Vocales que concurran.

Si no concurrieran á algunas sesiones que celebren dichas Juntas los Presidentes de las mismas, las presidirán los respectivos Vicepre-

sidentes, y á falta de éstos, presidirá el Vocal de más edad.

Los cargos de Vocales de las Juntas del Censo de población, tanto provinciales como municipales, son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los que desempeñen funciones públicas en representación del Estado, de la Provincia ó del Municipio, estén ó no retribuidos.

Art. 23. Con el carácter de adjuntos colaboradores de los trabajos á que se refiere la presente Instrucción, pero sin derecho á tomar parte en las deliberaciones de las Juntas municipales, los Alcaldes podrán nombrar á los vecinos ó residentes del Ayuntamiento respectivo que por sus condiciones y cualidades de actividad, patriotismo, conocimiento de la localidad y amor al Municipio en que residen, se presen-ten á cooperar personalmente ó por medio de sus deudos ó dependientes, al mejor éxito y economía de los trabajos que el Gobierno encomienda á dichas Juntas, las cuales por su naturaleza y aspecto social, necesitan el concurso efectivo y la acción personal de los buenos ciudadanos.

Art. 24. a) Para auxiliar á las mencionadas Juntas municipales y á las Comisiones de Sección en que éstas se dividan, los Alcaldes nombrarán, además, los Agentes de comisión que sean precisos, para que dichas Comisiones puedan disponer y ejecutar con método y ordenadamente las operaciones que se les confían, dentro de los plazos señalados.

Estos Agentes de comisión podrán elegirse:

1.º Entre los diversos dependientes del Municipio con aptitud para realizar los trabajos que les encomienden las Comisiones en que se divida la Junta municipal.

2.º Entre los dependientes que en su representación y por patriotismo y amor al Municipio en que residen, presenten á los Alcaldes los vecinos ó residentes nombrados adjuntos colaboradores de la Junta municipal á que se refiere el anterior art. 23.

3.º Entre los escribientes y dependientes, aptos para este efecto, de las oficinas provinciales y del Estado que los respectivos Jefes de las mismas puedan facilitar, sin perjuicio ni retraso de los correspondientes servicios oficiales, previa invitación al efecto de los Alcaldes.

4.º Agentes especiales retribuidos por el Ayuntamiento para los trabajos de que se trata.

5.º Entre los empleados públicos y clases de tropa á quienes el Gobierno de S. M. imponga la obligación de ponerse al servicio de las Juntas municipales para distribuir y recoger cédulas censales en los últimos días de Diciembre de este año y en los primeros del siguiente, si es que tiene por conveniente ordenarlo así.

b) Las Juntas provinciales y municipales del Censo de población abrirán un libro de actas en que se consignen las de las sesiones que celebren; estas actas habrán de estar autorizadas por los Vocales que concurran á la sesión, siendo los Secretarios de las respectivas Juntas los responsables de la falta de cumplimiento de lo que se previene sobre este particular.

CAPITULO IV

Trabajos de las Juntas municipales

Art. 25. En la primera sesión que celebren las Juntas municipales, después de enteradas de la transcendencia é importancia de los trabajos que les confía la pre-

sente Instrucción, nombrarán de *de seno las mismas* una ponencia, de la que formarán parte el Arquitecto municipal donde le haya, ó dos Arquitectos si hubiere más de uno, el Secretario de la Junta y el Jefe del Negociado de Estadística del Municipio donde exista este funcionario, con los demás Vocales que la Junta designe, para que en el plazo de quince días, en Ayuntamientos de 50.000 y más habitantes según el Censo de 1900; de diez días en los comprendidos entre 20.000 y 50.000, y de ocho días en los restantes Ayuntamientos, formulen y presenten á las Juntas municipales un proyecto de división del término municipal en Secciones, en el cual se demarque con toda claridad cada Sección, determinando la calle ó calles que la forman; y en los casos en que entre á constituir la una parte de calle, plaza, paseo, etc., se expresará cual sea esta parte, consignando los números de la calle, plaza, etcétera, en donde comienza y en donde concluye la Sección; cuando ésta comprenda entidades que no formen calles, etcétera, ó esté formada por edificios y albergues diseminados, se expresarán, uno por uno, los números de los edificios y albergues que la forman, de modo que nunca pueda confundirse una Sección con otra. Esta división del término municipal en Secciones deberá adaptarse además á las siguientes bases:

1.º El casco de la capital del Ayuntamiento con su zona de ensanche, si la tiene, comprenderá un número completo de Secciones. Estas Secciones del casco, en Ayuntamientos de 20.000 y más habitantes, y en los que sean capitales de provincia, podrán ser las Secciones electorales actualmente existentes, siempre que de ellas no formen parte edificios y viviendas separadas del casco, ó situados fuera de su zona de ensanche; pero en tal caso, cada Sección deberá dividirse en dos ó más porciones, para que el agente repartidor encargado de cada porción pueda distribuir las cédulas, llenarlas si fuere necesario, y recogerlas holgadamente en el tiempo que la Comisión de la Sección central le señale.

2.º Cada una de las otras entidades importantes del mismo Ayuntamiento, como villas, lugares, barrios, arrabales, también se dividirán en un número completo de Secciones.

3.º Las entidades de 10 y más edificios y albergues de menos importancia, como pequeñas aldeas y caseríos, podrán formar dos ó más de ellas una sola Sección, siempre que por el encabezamiento de las cédulas de inscripción se distingan las correspondientes á cada grupo ó entidad.

4.º Con los grupos menores de 10 edificios y albergues y con los diseminados ó aislados se formarán una ó más Secciones distintas de todas las anteriores.

5.º Las Secciones de cada término municipal deben comprender las mismas entidades de población y con los mismos nombres que figurarán en la estadística de viviendas formada en el presente año por estas mismas Juntas, y han de dar á conocer á los habitantes correspondientes á cada entidad, así como á los edificios y albergues diseminados.

6.º La extensión que se de á cada Sección, dependerá de la cultura de las familias que habiten en las calles, casas ó viviendas que las constituyan, atendiendo á que el agente repartidor pueda distribuir las cédulas, llenar y autorizar aquellas cuyos cabezas de familias no pueden llenarlas ni firmarlas por falta de instrucción ó por otro moti-

vo justo, y recogerlas en el corto plazo de cuatro ó cinco días anteriores y posteriores más próximos al 31 de Diciembre de este año, para cada una de dichas operaciones de distribución de cédulas y de su recogida después de diligenciadas.

7.ª Cada Sección será designada con un nombre particular, que pudiera tomar de la calle, de la plaza, ó de un edificio notable comprendidos en ella, ó de la entidad de más importancia, de que se componga, si se trata de una Sección de fuera del casco.

Todas las Secciones de cada término municipal llevarán también una sola numeración correlativa, la cual empezará en la capital del Ayuntamiento con los números 1, 2, 3, etc., hasta completar todas las del casco de la capital, y seguirá la numeración correlativa para todas las demás Secciones de fuera del casco.

Art. 26. Las Juntas municipales resolverán lo que estimen conveniente sobre el proyecto de división del término municipal en secciones á que se refiere el artículo anterior, en la misma sesión en que la ponencia lo presente, é inmediatamente después de resuelto este importantísimo punto, nombrarán las Comisiones compuestas de Vocales de la misma y de los adjuntos colaboradores que haya nombrado el Alcalde Presidente para que se pongan al frente de cada Sección, teniendo en cuenta que una misma Comisión podrá encargarse de dos ó más Secciones, á condición de que se la provea del número de Agentes repartidores necesarios para atender á los trabajos de cada una de las secciones que tenga á su cargo.

De estas Comisiones no formarán parte el Alcalde Presidente ni el Secretario, con el fin de que puedan atender rápidamente cuanto pidan y necesiten para sus importantes trabajos las expresadas Comisiones, y puedan los Alcaldes ejercer la dirección y constante vigilancia que les corresponde durante el desarrollo de los trabajos censales.

Art. 27. Las Juntas municipales, para la división del Municipio en secciones y para designar las Comisiones de Sección, tendrán presente:

a) Que del acierto en la designación de los Vocales y Adjuntos que se encarguen de cada Sección y de la demarcación que se haga de cada una de éstas, depende en gran parte el éxito del empadronamiento general de los habitantes.

b) Que es un compromiso de honor adquirido ante el concierto de las naciones civilizadas, obtener un Censo de los habitantes que responda á la población calculada y á la realidad de los hechos, sin omisiones ni deficiencias en cuanto al número y á la clasificación de los datos.

c) Que la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, apoyada firmemente por el Gobierno de S. M., no podrá tolerar omisiones ni deficiencias, y acudirá con brigadas ó comisiones especiales á comprobar sobre el terreno el empadronamiento de aquellos Municipios en los que resulte deficiente, gravándose notablemente los presupuestos municipales con los gastos de estas comisiones, si de las comprobaciones sobre el terreno no resultase que las omisiones ó deficiencias son debidas á descuidos ó negligencias de las Juntas municipales ó de las Comisiones de Sección de estas Juntas;

d) Que en virtud de lo que dispone el apartado 2.º de la disposición 5.ª transitoria de la ley Electoral, del Censo de población se deriva el Censo electoral, y por consi-

guiente, se perjudican los derechos electorales de los que no figuren en el Censo de población.

Art. 28. Las Comisiones de Sección se constituirán en el mismo día en que fueren nombradas por las Juntas, y designarán los individuos que hayan de desempeñar los cargos de Presidentes y Secretarios de cada Comisión, dando cuenta de ello á los respectivos Presidentes de las Juntas municipales al día siguiente sin falta, para que éstos, en el improrrogable plazo de veintiocho días, á contar desde la fecha de la primera sesión que celebren las Juntas municipales, envíen á las provinciales relaciones de las Secciones y de las comisiones de Sección, como se dispone en el artículo 47 de esta Instrucción.

Art. 29. Las Juntas municipales, en cuanto obren en su poder las cédulas de todas las Secciones que les hayan entregado antes del 8 de Enero las Comisiones de Sección, procederán inmediatamente á poner en orden correlativo las expresadas Secciones, y dentro de la respectiva Sección las cédulas correspondientes á cada una, y sin dilación de ningún género formarán un resumen del resultado del Censo, haciendo constar como avance, el total de cédulas de inscripción recogidas en todo el término municipal, y el total de habitantes de Hecho y de Derecho que figuran inscritos en ellas, para que el Alcalde Presidente ponga en conocimiento del Gobernador civil cada uno de estos totales, antes de que transcurra el día 10 de Enero, sin falta, sin perjuicio de las rectificaciones á que hubiere lugar.

Art. 30. Después de haber dado conocimiento al Gobernador del avance del Censo, las Juntas municipales continuarán el examen detenido de las cédulas de familia y colectivas, para disponer sin pérdida de tiempo las oportunas correcciones en las que se notaren defectos involuntarios, falta de datos de los habitantes inscritos en ellas ó si alguna cédula dejaba de estar autorizada por el cabeza de familia ó por el Agente repartidor en su caso.

Las cédulas colectivas ó azules serán objeto de especial examen, para evitar que puedan ocurrir omisiones de habitantes ó duplicidad de inscripción en las correspondientes á hospitales, sanatorios, colegios y academias de internado, etcétera, etc.

Art. 31. Compararán igualmente las Juntas municipales los resultados que arroje el Censo respectivo, con el último padrón municipal de los habitantes, con el último Censo electoral, con las relaciones de casas habitables, con la cifra calculada que les haya comunicado la Junta provincial ó el Jefe de Estadística, y cuando de estas comparaciones resulte la menor duda de haber omisión de habitantes, dispondrán que las Comisiones de Sección recorran nuevamente las Secciones correspondientes, hasta cerciorarse de que no hubo omisiones en la inscripción de los habitantes del Municipio, y de que si las hubo quedaban subsanadas, y corregidas las faltas ó errores notados en los datos de los individuos inscritos.

Art. 32. Reparadas todas las omisiones y rectificadas todos los errores que hayan podido cometerse, tanto en los encabezamientos, como en el cuerpo de las cédulas, las Juntas municipales, después de numerar correlativamente las cédulas de cada Sección, colocándolas entre cartones para que no se confundan las de una Sección con las de otras Secciones, procederán á hacer un extracto numérico de cada cédula en el cuaderno auxiliar

correspondiente, teniendo presente lo que sigue:

1.º Cada cédula de inscripción ocupará una línea de este cuaderno auxiliar.

2.º El extracto se hará por Secciones y se sumarán los datos consignados en las diferentes casillas de las cédulas correspondientes á cada Sección.

3.º Al final del cuaderno se hará el resumen de todas las Secciones y la suma total de todas dará el resultado del Censo de todo el término municipal, y este resultado se trasladará á la hoja impresa titulada «Resumen municipal», la cual dará á conocer el total de cédulas de familia y colectivas recogidas, el total de grupos ó entidades de población, el de residentes, presentes y ausentes, el de transeúntes y la población de Hecho y de Derecho del Municipio con distinción de sexo.

Este total definitivo de la población de Hecho y de Derecho de cada Ayuntamiento se comunicará inmediatamente al Gobernador, Presidente de la Junta provincial, por el medio más rápido, en el momento en que sea conocido.

4.º En dicho cuaderno auxiliar se extraerán primero las cédulas de cada Sección, por separado, del casco de la capital del Ayuntamiento seguirán las correspondientes á las demás entidades de fuera del casco, formadas por diez ó más edificios y albergues, y después de éstas las de la Sección ó Secciones correspondientes á los edificios y albergues ó viviendas diseminados por el término municipal sin formar grupo de diez ó más edificios y albergues.

De donde resulta que el cuaderno auxiliar dará á conocer:

a) El total de habitantes, por sexo, de cada Ayuntamiento, con distinción de los residentes (presentes y ausentes) y de los transeúntes y la población de hecho y de derecho.

b) El mismo total de cada Sección.

c) El nombre de cada entidad de población formada por 10 ó más edificios y albergues, y el total de habitantes de cada entidad.

d) El total de habitantes inscritos en los edificios y albergues diseminados sin formar grupo, y de los que forman grupos menores de 10 edificios y albergues.

e) La calle, plaza, avenida, etc., en que se halla la casa ó la vivienda á que pertenece la cédula extractada, y el número de la casa ó vivienda que la misma tenga en la calle, plaza, etc.

f) La distancia de cada entidad de 10 ó más edificios y albergues á la capital del Ayuntamiento; y cuando se trate de edificios diseminados cuya distancia á punto fijo se desconozca, expresar si dista 500 ó más metros ó menos de 500 metros de dicha capital del Ayuntamiento.

Art. 33. Terminados los cuadernos auxiliares y los resúmenes, las Juntas municipales procederán á la formación del padrón del Censo, en las hojas impresas que juntamente con las cédulas de familia y colectivas y con las hojas del cuaderno auxiliar y resúmenes municipales, habrán recibido de los Jefes provinciales de Estadística.

En los padrones, cada habitante inscrito en las cédulas correspondientes ocupará una línea, consignándose los datos que expresan los epígrafes de las diferentes casillas de dichos padrones.

El padrón se hará por Secciones, y cada Sección comenzará á copiarse en principio de llana, encabezándola con el número y nombre que le corresponda.

Art. 34. Los cuadernos auxilia-

res y los resúmenes municipales serán autorizados por los Alcaldes Presidentes y los Secretarios de las respectivas Juntas municipales.

Los padrones llevarán las firmas de los Vocales de las Juntas que hayan asistido á la sesión en que fueron aprobados.

Art. 35. Cuando en el término municipal se hayan inscrito colectivamente individuos militares ó de marina en activo servicio, ya se hayan clasificado como residentes, ya como transeúntes, se consignará al pie del resumen municipal una nota expresando el número de individuos de cada una de dichas clases que figuren comprendidos en él.

Si en el mismo término existiese algún Presidio ó Casa de corrección de mujeres, ó alguna Brigada de presidiarios destinados á trabajos de obras públicas, se expresará igualmente por nota en el resumen municipal el número de individuos de esta clase que hayan sido clasificados como residentes ó como transeúntes.

Art. 36. Las Juntas municipales redactarán una Memoria ó reseña de cuanto hubieren practicado para los trabajos del Censo. En ella se designarán los sujetos que más se hubiesen distinguido en las operaciones censales, expresando los servicios especiales que hubiesen prestado.

A esta Memoria se unirá copia de la cuenta de gastos municipales ocasionados por el Censo.

Las Juntas municipales continuarán constituidas y en funciones de su incumbencia hasta que se declaren disueltas por una disposición superior, quedando obligadas á hacer las comprobaciones y á contestar á las observaciones que sobre la inscripción de los habitantes del respectivo término municipal dispongan las Juntas provinciales, ó, en su caso la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 37. Las Juntas municipales después de terminadas las operaciones á que se refiere este capítulo remitirán á las Juntas provinciales, debidamente empaquetadas, atadas y bien acondicionadas para prevenir y evitar todo deterioro, las cédulas de inscripción originales, los cuadernos auxiliares, y resúmenes municipales, los padrones, la Memoria y copia de la cuenta de gastos del Censo, en los plazos siguientes:

Antes de 1.º de Febrero, las de los Ayuntamientos menores de 8.000 habitantes de derecho, según el Censo de 1900.

Antes de 1.º de Marzo, los de Ayuntamientos de 8.000 ó más habitantes y menores de 30.000, según el mismo Censo.

Antes de 1.º de Abril, las de los Ayuntamientos de 30.000 y más habitantes.

CAPITULO V

De los trabajos y obligaciones de las Comisiones de Sección y de los agentes repartidores.

Art. 38. Las Comisiones de Sección, después de cumplir lo que dispone el art. 28 sobre designación de Presidente y Secretario de las mismas, estudiarán la demarcación en la Sección ó Secciones que les haya correspondido, con el objeto de conocer todas las casas, edificios y albergues en que habitan familias, el número de éstas que habitan cada casa, cada vivienda ó hogar y el número de posadas, hoteles, hospitales, establecimientos benéficos, cuarteles militares, conventos, colegios internos, etc., que necesiten cédulas azules ó colectivas. Hecho este estudio, pedirán á los Alcaldes Presidentes los Agen-

tes de comisión que necesiten, teniendo en cuenta para ello lo indicado en la base 6.ª del art. 25.

Para este estudio, y para poder instruir á los agentes, se tendrá presente cada uno de los párrafos de los artículos 5.º y 9.º, y muy especialmente los correspondientes al artículo 13.

Inmediatamente se ocuparán las Comisiones de Sección, con toda preferencia, en formar una relación para cada agente repartidor, en la que aparezcan todas las *casas habitables*, una por una, y todos los edificios y albergues en que habiten ó en que vivan familias de que se componga la Sección asignada á cada agente repartidor. Cuando para una sola Sección se necesite más de un agente repartidor, á cada agente se le entregará la relación de casas habitables que corresponda á la parte de Sección que se le haya señalado. Estas relaciones de casas habitables se ajustarán al modelo unido á la presente Instrucción, y el Alcalde Presidente las entregará impresas á las Comisiones por duplicado, para que éstas se queden con un ejemplar y remitan el otro al Alcalde Presidente, con los datos precisos.

Art. 39. Las relaciones de casas habitables á que se refiere el artículo anterior, se formarán recorriendo toda la demarcación de cada Sección en presencia de cada casa, edificio ó albergue habitado ó habitable, y tomando todos los datos necesarios directamente de las familias, vecinos, porteros, etc., con el fin de que no se omita dato alguno de los que deban consignarse en dichas relaciones, teniendo en cuenta que éstas han de servir para que los Agentes repartidores hagan en su día la distribución de cédulas, tanto de familia como colectivas, y la recogida de las mismas con la inscripción en ellas de los habitantes.

En cuanto las Comisiones de Sección hayan terminado las relaciones de casas habitables y estén convencidas de que en ellas figuran anotadas todas las familias que viven en las casas, viviendas, etc., de cada una de las Secciones que les hayan correspondido, con expresión del número de cada casa, piso, etcétera sacarán una copia de cada relación, y quedándose con un ejemplar, remitirán el otro autorizado por el Presidente y Secretario, al Alcalde Presidente de la Junta, pidiéndole á la vez el número de cédulas de familia y colectivas que necesitan para cada Sección, y un sobrante de unas y otras para casos imprevistos.

La formación de las expresadas relaciones de casas habitables, el envío de un ejemplar de cada relación á los Alcaldes Presidentes, y el pedido de cédulas de familia y colectivas que necesiten para cada Sección, deberá verificarse por las Comisiones de Sección en el plazo de treinta días contados desde el día en que se constituyeron estas Comisiones.

Art. 40. En cuanto las Comisiones de Sección reciban del Alcalde-Presidente las cédulas de familia y colectivas que pidieron con arreglo al artículo anterior, procederán á llenar el encabezamiento de las mismas, con presencia de las relaciones de casas habitables, teniendo presente la importancia de esta operación, que consiste en consignar todos los datos de la vivienda de la familia (y si se trata de cédula azul, de la corporación) inscrita en dicha cédula, como ya se indicó en el apartado 3.º del artículo 8.º Por consiguiente, en este encabezamiento se consignarán todos los datos que corresponda, conforme á

los epígrafes del mismo, para conocer, no sólo la provincia, Ayuntamiento, distrito municipal, la calle, número de la casa, vivienda, etcétera, y piso de la misma, sino además la entidad de población, ciudad, villa, lugar, aldea, caserío ó nombre del grupo á que la cédula pertenece, y también cuando la cédula sea de familia que resida en vivienda diseminada sin formar grupo, debe consignarse en el lugar correspondiente del encabezamiento de la cédula, esta circunstancia de pertenecer á vivienda diseminada; con el fin de que la población de cada Ayuntamiento sea conocida en su totalidad y con distinción de la que corresponde á cada entidad, compuesta de diez ó más edificios y albergues, y de la que reside en viviendas diseminadas por el término municipal sin formar grupo.

Art. 41. Encabezadas debidamente las cédulas de familia y colectivas de cada sección, las Comisiones respectivas entregarán, *oportuna*mente, á los agentes repartidores las cédulas blancas y azules necesarias, juntamente con la correspondiente relación de casas habitables, para que, teviéndola á la vista vayan entregando á cada familia su cédula blanca, y á cada corporación, hotel, fonda, posada, etc., la cédula de familia y las azules que sean precisas. En la relación susodicha anotarán los Agentes repartidores el número de cédulas que dejan en cada vivienda, de una y otra clase (blancas y azules).

Este reparto de cédulas tendrá lugar en la fecha más cercana al 31 de Diciembre que fuese posible; pero en las grandes poblaciones, y también cuando se trate de los establecimientos en que haya de dejarse cédula colectiva, el reparto de cédulas podrá empezarse después del 20 de Diciembre, pero en todo caso deberá quedar terminada antes del día 31.

Art. 42. Las Comisiones de Sección cuidarán de que desde el 1.º de Enero de 1911 los Agentes repartidores vayan recogiendo, ya diligenciadas, las cédulas de familia y colectivas que entregaron antes del 31 del mes anterior, y dispondrán, muy especialmente, que los mismos Agentes llenen y autoricen aquellas cédulas cuyos cabezas de familia no sepan llenarlas, ó no puedan por algún impedimento ó causa legítima, de conformidad con lo que dispone el art. 10. Las cédulas recogidas por los Agentes deben obrar en poder de las respectivas Comisiones de Sección el 6 de Enero de 1911, á más tardar.

Art. 43. En el mismo momento en que reciban las Comisiones de Sección las cédulas recogidas, las contarán, anotando el total de cada sección con distinción de blancas y azules.

Contarán igualmente los individuos presentes, ausentes y transeuntes inscritos en cada cédula para sumar los de cada Sección, y consignarán estos datos en los impresos que al efecto hayan recibido del Alcalde-Presidente, y firmado este impreso por el Presidente de la respectiva Comisión, será remitido por ésta al expresado Alcalde como avance del resultado de la inscripción, antes del día 7 de Enero, para que el Alcalde remita estos partes originales de avance del Censo de las Secciones al Gobernador-Presidente de la Junta provincial del Censo de población, antes del día 9 del mismo mes.

Art. 44. Después de remitido el avance á que se refiere el artículo anterior, las Comisiones de Sección examinarán detenidamente las cédulas recogidas, las compararán

con las relaciones de casas habitables, en averiguación de si se ha quedado alguna familia ó Corporación sin cédula, ó de si resulta alguna sin firma ó sin los datos precisos, con el fin de subsanar en el momento la omisión, la falta de firma ó de datos, por medio del mismo agente repartidor, á quien se encargará de la subsanación, *sobre el terreno*, de las omisiones y faltas observadas.

Cercioradas las Comisiones de que todas las familias y colectividades de la respectiva Sección tienen su cédula correspondiente con todos los datos y formalidades debidas, procederán á formar el resumen definitivo de cada Sección, en el cual se consignará:

1.º El total de cédulas de familia y el de colectivas.

2.º El total de habitantes presentes, el de ausentes y el de transeuntes.

Después de numerar correlativamente las cédulas de cada Sección, las colocará entre cartones, con separación de las correspondientes á cada una, y las entregará antes del 8 de Enero al Presidente de la Junta, juntamente con el resumen indicado, y con las observaciones que estime oportuno hacer sobre los trabajos de la Comisión y el juicio que le merece la inscripción.

Art. 45. Las Comisiones harán, *sobre el terreno*, las comprobaciones que sean necesarias para contestar á las observaciones que sobre el resultado de la inscripción les haga la Junta municipal ó la provincial, ó en su caso la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 46. Las obligaciones de los Agentes repartidores son las siguientes:

1.º Penetrarse bien de lo dispuesto en cada uno de los párrafos de los artículos 5.º, 6.º, 9.º, 10 y 11, y muy especialmente los correspondientes al artículo 13 de esta Instrucción.

2.º Ejecutar los trabajos y cumplir con el mayor celo y patriotismo las órdenes que les encomiende y comuniquen la Comisión de Sección á que se hallen afectos.

3.º Recorrer toda la demarcación de la Sección que le corresponda, y tomar los datos que se expresan en la relación impresa que al efecto les habrá entregado la Comisión, teniendo muy presente lo que dispone cada uno de los 10 párrafos del artículo 9.º sobre lo que se entiende por familia y por cabeza de familia.

4.º Entregar á la Comisión la relación de viviendas y casas habitables, con los datos que ha tomado sobre el terreno, autorizándola con su firma, y una copia también autorizada de dicha relación.

5.º Auxiliar á la Comisión en la operación de encabezar las cédulas de familia y colectivas que deban distribuirse á todas las familias y colectividades residentes en la Sección.

6.º Distribuir las cédulas de familia y colectivas en los días que la Comisión respectiva les designe, para esta importantísima operación cumpliendo con todo esmero lo que dispone el artículo 13, que trata de los casos especiales en que deben dejar cédulas de familia y cédulas colectivas, y más de una cédula de una y otra clase.

7.º Tener cuidado de advertir á los Directores ó Jefes de hospitales, casas de salud, colegios de internos, academias ó seminarios al distribuir las cédulas, que expresen la calle y número de la casa donde residen los individuos inscritos en las cédulas de los indicados estableci-

mientos que tengan su domicilio dentro del mismo término municipal en que radica el establecimiento, con el objeto de facilitar el cotejo necesario para evitar la duplicación de inscripción.

8.º Que los primeros días de Enero de 1911 recogerán las cédulas entregadas á cada familia ó Jefe de establecimiento, esforzándose en averiguar si se dejó de entregar su cédula á alguna familia para entregarla en el acto, cuidando de que la llene y diligencie á su presencia, á ser posible, y procurando no quede sin recoger cédula alguna de las entregadas.

9.º En el acto de recoger cada cédula será examinada detenidamente para ver si tiene la firma del Jefe ó cabeza de familia, y si tiene todos los datos, tanto del encabezamiento, como de cada uno de los individuos que en ella se hallan inscritos. Si falta algún dato lo recabará inmediatamente, preguntando á la familia, ó á los vecinos, ó á los porteros, para consignarlos en la correspondiente casilla de la cédula. Si la cédula no tiene firma, pedirá el Agente que la firme, á falta del cabeza, otro individuo de su familia inscrito en ella, y cuando ninguno de los inscritos sepa firmar, ó no pueda hacerlo por algún impedimento legítimo, la firmará el mismo Agente repartidor, expresando la causa de hacerlo.

10. Cuando todos los individuos de una familia se hallen ausentes, los Agentes repartidores darán de ello cuenta á la Comisión, y se arbitrarán los medios de que se llene la cédula correspondiente, valiéndose para ello del testimonio de los vecinos y consultando los datos con el padrón municipal, expresando por nota esta circunstancia é inscribiendo á los individuos de la familia como *ausentes*.

11. Recogidas todas las cédulas de la Sección respectiva, convenciéndose el Agente de que no queda familia alguna sin cédula, y de que todas las cédulas tienen completos los datos, las firmas y los encabezamientos, procederán á ordenar todas las cédulas de la Sección; las contará expresando cuántas son de familia y cuantas colectivas; contará con cuidado los habitantes inscritos en cada cédula, con distinción de los residentes presentes, de los ausentes y transeuntes, formará el total de todos los de la Sección, y juntamente con la relación de casas habitables que le haya servido para distribuir las cédulas y para recogerlas, las entregará á la Comisión respectiva con el indicado resumen, firmado por el Agente, que exprese el total de cédulas de cada clase y el de habitantes presentes y transeuntes de la Sección.

12. Los Agentes volverán á recorrer su Sección con el fin de comprobar, subsanar ó explicar sobre el terreno las omisiones de individuos ó de datos observados por la Comisión, ó por la Junta municipal ó por la provincial, ó en su caso por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, cuando reciban para ello órdenes de dichas Corporaciones.

CAPITULO VI

De las obligaciones de los Alcaldes-Presidentes y de los Secretarios de las Juntas municipales.

Art. 47. Incumbe á los Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población:

1.º Hacer los nombramientos de Vocales y Adjuntos de dichas Juntas á que se refieren los artículos 22 y 23, y los de Agentes de comisión indicados en el art. 24, y convocar las Juntas municipales dentro del

plazo y para los fines expresados en el art. 22.

2.º Convocar, cuantas veces lo crea preciso, y presidir las sesiones de las Juntas, para que puedan cumplirse en los plazos señalados todos los servicios que esta Instrucción le encomienda.

3.º Remitir al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta provincial:

a) Al siguiente día de celebrar la primera sesión, una relación nominal de los Vocales que forman la respectiva Junta municipal, expresando el concepto por el que cada Vocal forma parte de la Junta.

b) En cuanto se constituyan las Comisiones de Sección, una relación en la que se describa sucintamente cada una de las Secciones en que se ha dividido el término municipal, por virtud de lo que disponen los artículos 25 y 26, y los nombres de los individuos que forman la Comisión encargada de cada una de las Secciones expresadas, designando cuáles de éstos figuran con el carácter de Adjuntos.

c) Antes del 9 de Enero de 1911, los partes originales del *avance del Censo de cada Sección*, que á este efecto les hayan entregado las Comisiones de Sección, conforme al artículo 43.

d) Antes del 10 del mismo mes de Enero, el parte de *avance del Censo de todo el término municipal* á que se refiere el art. 29.

e) El parte del total definitivo de la población de Hecho y de Derecho del Ayuntamiento, en el momento que sea conocido como se indica en el párrafo 3.º del art. 32.

f) En los plazos señalados en el artículo 37, los documentos censales expresados en el mismo artículo.

4.º Nombrar el comisionado que vaya á la capital de la provincia, para que el Jefe de Estadística de la misma le entregue las Cédulas y demás impresos necesarios para el Censo de población del Municipio, en la fecha precisa que dicho Jefe de Estadística señale al efecto. Todos estos impresos, con inclusión de las cédulas de familia y colectivas, deberán obrar en poder de los Alcaldes el 1.º de Diciembre de este año á más tardar.

5.º Dar parte quincenalmente al Jefe de Estadística de la provincia del estado y de la marcha de los trabajos de la Junta y de sus Comisiones, para que este funcionario lo comuniqué á la Junta provincial y á la Dirección General.

6.º Destinar los Agentes de comisión ó repartidores que sean necesarios á las respectivas Secciones, teniendo especial cuidado de que los que se destinen á las Secciones del despoblado sean dependientes del Municipio que conozcan muy bien la demarcación de estas Secciones y las viviendas enclavadas en ellas, para no omitir la inscripción de ninguna familia ni individuo.

7.º Mandar imprimir las hojas de relaciones de casas habitables, conforme al modelo adjunto á esta Instrucción, que sean necesarias para el servicio de las Comisiones de Sección con arreglo al art. 38, y entregar á éstas todas las que necesiten, juntamente con la descripción de las calles, casas y viviendas que forman la Sección correspondiente, las cédulas de familia y colectivas que las pidan las Comisiones, así como el material preciso para que puedan llevar á efecto sus trabajos.

8.º Sufragar de los fondos municipales los gastos que originen los trabajos censales de las Juntas municipales, de sus Comisiones de Sección y de los Agentes de comisión ó repartidores.

9.º Ejercer la debida vigilancia sobre los trabajos de las Comisio-

nes de Sección y de sus agentes, para prevenir y obviar los obstáculos que pudieran encontrar en el vecindario al realizar sus trabajos y para conocer la marcha de éstos.

10. Procurar que todas las operaciones se ejecuten por las Juntas municipales y por sus Comisiones y Agentes, dentro de los plazos marcados en esta Instrucción.

11. Facilitar los datos del padrón municipal para que las Comisiones puedan inscribir á las familias ausentes, conforme dispone el párrafo 10 del artículo 46.

12. Cumplir lo que dispone el artículo 12 sobre las cédulas de la Familia Real, Presidentes de Cámaras, etc., y tener cuidado de lo que preceptúa el artículo 14 sobre Capitanías de puertos, Estaciones de ferrocarriles, etc.

13. Publicar con la oportunidad debida un bando, y fijarlo en los sitios de costumbre, dando á conocer al vecindario el objeto del empadronamiento general de los habitantes de España, y la obligación que tienen los cabezas de familia y Jefes de Establecimientos, de inscribir á todos los individuos de sus respectivas familias ó colectividades, cualquiera que sea su edad y sexo, estén presentes ó ausentes, ya sean transeúntes, españoles ó extranjeros en las cédulas blancas ó azules que los Agentes de la Junta les entreguen; los perjuicios que pueden irrogarse al Municipio si hubiese omisión de habitantes ó de datos de éstos, y las penas en que incurren los que no llenen la cédula de inscripción respectiva, omitan algún individuo ó falten á la verdad en los datos consignados, ó dejen de cumplir algún requisito de la inscripción, con arreglo á los artículos 15, 16 y 17.

14. Cumplir las demás órdenes que les comunique la Junta provincial, relativas al servicio del Censo, y contestar directamente á los Jefes de Estadística lo que este funcionario les pida respecto á datos y observaciones concernientes al Censo de que se trata.

15. Poner al servicio de lo que dispone esta Instrucción, concerniente á los Municipios, todo el prestigio de su Autoridad como Alcaldes y como Presidentes de las Juntas municipales, y todo el legítimo ascendiente de su personalidad sobre el vecindario; lo cual será la mejor garantía de la perfección del Censo del Municipio.

16. Cumplir exactamente lo que disponen los apartados 2.º y 3.º del artículo 60 y el art. 62.

Art. 48. Los Secretarios de las Juntas municipales del Censo de población, comparten sus obligaciones con las de los Alcaldes Presidentes, en cuanto se les impone el deber de proponer y hacer presente á éstos todo lo que les incumba en las diferentes fases y estado de los trabajos del empadronamiento de que se trata, y las deficiencias ú omisiones que se notaren en el transcurso de los trabajos, serán imputables también al Secretario, si éste no ha hecho constar que oportunamente dió cuenta al Alcalde de cuanto se debía disponer y ejecutar para evitar omisiones, errores y deficiencias.

Cumplirán también lo que dispone el art. 24 b) sobre actas de las sesiones.

CAPITULO VII

De los trabajos de las Juntas provinciales.

Art. 49. A medida que se reciban las noticias del resultado del empadronamiento, que como avances de Sección y del término municipal deben remitir los Alcaldes Presiden-

tes de las Juntas municipales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47, párrafo 3.º, apartado c) y d), el Jefe de Estadística, Secretario de la Junta provincial, procederá sin pérdida de tiempo y bajo su más estrecha responsabilidad, á comparar aquel dato con la población probable calculada de antemano á cada Ayuntamiento, y si los partes de avance dados por los Alcaldes acusen baja de habitantes con relación á dicha población calculada, ó resultasen otras deficiencias, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobernador Presidente, *quien adoptará con urgencia las disposiciones que considere necesarias para que las correspondientes Juntas municipales corrijan las omisiones notadas ó los defectos cometidos, señalándoles al efecto un plazo improrrogable para subsanarlas ó para explicarlas, en el caso de ser cierta y real la baja observada.*

Si transcurrido el plazo señalado no hubiesen subsanado las Juntas municipales las omisiones notadas ó si no considerase la Junta provincial correspondiente, bien justificada la causa de la baja de habitantes notada, propondrá á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno, para que á ser posible, puedan comenzar los trabajos comprobatorios desde los primeros días de Febrero.

Del mismo modo se procederá si á ello hubiere lugar, á medida que se vayan recibiendo los partes definitivos de la población de Hecho y de Derecho de cada Ayuntamiento, con arreglo á lo que dispone el artículo 47, párrafo 3.º, apartado e).

Los Jefes de Estadística darán cuenta á la Dirección General á la vez que lo hagan á los Gobernadores Presidentes, del resultado que arroje la comparación susodicha, cuando ésta acuse baja de habitantes, y si á los tres días no hubiese tomado el Gobernador Presidente medida alguna sobre este importante extremo, los expresados Jefes de Estadística lo comunicarán así á la Dirección General para que resuelva lo que proceda.

Art. 50. Las Juntas provinciales examinarán con el mayor detenimiento los documentos censales que, conforme á lo prevenido en el artículo 37, les hayan remitido las Juntas municipales.

Cuando las cédulas de algún Ayuntamiento no adolezcan de defectos, ó corregidos éstos no hubieran de producir alteración en el número de habitantes inscritos, se procederá á comprobar las cédulas con el cuaderno auxiliar, y las sumas de éstas con los resúmenes municipales correspondientes, y si resulta conformidad entre unos y otros documentos, se consignará en el cuaderno auxiliar y en los dos resúmenes municipales la diligencia ó nota de aprobación que autorizarán el Presidente y Secretario de la Junta provincial.

Art. 51. Si de este examen resultasen errores ú omisiones que no pueden rectificarse por la confrontación de unos documentos con otros, se exhortará á las respectivas Juntas municipales á que en un plazo breve procedan á corregir los defectos notados por la Junta provincial; advirtiéndoles que, si no los corrigen en el plazo señalado, se propondrá á la Dirección general el nombramiento de Comisiones que giren visitas de comprobación á las Juntas municipales morosas.

Después que las Juntas municipales hubiesen hecho las rectificaciones á que se refiere este artículo, ó se hubiesen corregido los defectos por las Comisiones de comproba-

ción nombradas á este fin, la Junta provincial procederá á formar de un modo análogo á los cuadernos auxiliares de municipios, el cuaderno auxiliar de la provincia, de cuyo resumen dará cuenta al Gobernador inmediatamente *por telégrafo* á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, remitiendo por el primer correo una copia del cuaderno y resúmenes provinciales, y expresando al pie de éstos, el número de militares, el de marinos y el de penados que hayan sido inscritos en la provincia como residentes (presentes y ausentes) y como transeúntes, según notas que se consignen en los resúmenes municipales.

Art. 52. A medida que la Junta provincial vaya aprobando los cuadernos auxiliares y resúmenes de los respectivos Ayuntamientos, remitirán un resumen municipal con la diligencia de aprobación suscrita por el Presidente y Secretario de la misma á las correspondientes Juntas municipales, manifestándoles que durante el plazo de ocho días pueden exponer ante la Junta provincial las observaciones que estimen oportunas sobre las cifras definitivas de habitantes que expresen los respectivos resúmenes, y que transcurrido dicho plazo no será admitida reclamación alguna.

En el caso de presentarse reclamación dentro de los ocho días señalados, la Junta provincial la elevará con su informe á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico; y de la resolución que ésta dicte, podrá recurrirse en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, dentro de los quince días siguientes al en que fuera comunicada la resolución á la Junta municipal.

Art. 53. Las Juntas provinciales comprobarán el padrón con las cédulas, aprobándolo cuando proceda ó rectificándolo si á ello hubiere lugar. En cada padrón aprobado se consignará la oportuna nota de aprobación por la Junta provincial, que también será autorizada por los Presidentes y Secretarios de las Juntas provinciales, siendo devueltas, á las respectivas Juntas municipales, previa orden dada á las mismas por el Gobernador Presidente, para que vayan á la capital á recogerlos, debiendo dejar recibo en la Secretaría de la Junta provincial de haberlos recogido.

Las cédulas originales de familia y colectivas quedarán en poder de la Junta provincial con los cuadernos auxiliares para los trabajos sucesivos de clasificación.

Art. 54. Concluidas las anteriores operaciones, las Juntas provinciales redactarán una Memoria de los trabajos del Censo de población de la provincia, teniendo en cuenta las observaciones más importantes que se hayan hecho constar en las Memorias de las Juntas municipales; y cuidando también de mencionar á las personas que se hubiesen distinguido en los servicios censales encomendados á las mismas Juntas provinciales y á las municipales.

Las Juntas provinciales necesitarán en sus funciones hasta que se acuerde su disolución de orden superior, y tendrán obligación de ejecutar los demás trabajos de clasificaciones censales que les ordene la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 55. Una vez aprobado y publicado el Censo general de España con carácter definitivo, no podrá ser modificado hasta que tenga lugar otro nuevo Censo general, á los diez años de los que terminen en cero, á no ser que se trate de un caso excepcional en que por algún

accidente geológico, por inundaciones ó por profundas alteraciones en la población de una localidad determinada lo solicite un Ayuntamiento y en tal caso, corresponde al Ministerio de Instrucción pública apreciar la necesidad del empadronamiento local solicitado y la publicación de un Real decreto disponiendo que se lleve á efecto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico después de depositar el Ayuntamiento que lo pida en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia respectiva la cantidad que previamente señale dicho Centro directivo para llevar á cabo con la debida justificación los trabajos del empadronamiento de que se trata, el cual, después de verificado, necesitará ser aprobado por el mismo Ministro y publicado en la «Gaceta de Madrid», sin que pueda sufrir otros efectos legales que aquellos que expresamente se determinen en el citado Real decreto disponiendo su ejecución.

CAPITULO VIII

De las Comisiones comprobadoras del Censo.

Art. 56. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 18 sobre nombramiento de Delegados que deben hacer los Gobernadores en los casos y por los motivos que dicho artículo indica, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, en el caso de que esté conforme con la propuesta hecha por las Juntas provinciales con arreglo á lo prevenido en el art. 49, nombrará los empleados que hayan de constituir las Comisiones comprobadoras á que el mencionado art. 49 se refiere, á las cuales dictará las instrucciones que estime convenientes para llevar á cabo la comprobación, pudiendo delegar en los Presidentes de las Juntas provinciales esta facultad de nombrar el personal de las expresadas Comisiones.

Art. 57. Los gastos que ocasionen estas visitas de comprobación serán anticipados por el Tesoro público; pero cuando por ellas se hubiesen descubierto omisiones de habitantes ó errores de relativa importancia, apreciada ésta por las Juntas provinciales ó por la Dirección general en su caso, serán reintegrados aquellos gastos al expresado Tesoro público por los Ayuntamientos.

Hecha por la Junta provincial, ó en su caso por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, la oportuna declaración de responsabilidad para que el Ayuntamiento reintegre al Tesoro público los gastos ocasionados con motivo de la visita de comprobación, se le concederá un corto é improrrogable plazo para que realice el correspondiente reintegro; y transcurrido este plazo sin haberlo verificado, el Gobernador-Presidente pondrá en ejecución contra el Ayuntamiento los medios de apremio aplicables en segundos contribuyentes y dictados en favor del Estado.

Los Ayuntamientos de que se trata podrán reclamar ante la Dirección General mencionada, por conducto del Gobernador Presidente, contra el acuerdo de declaración de responsabilidad del reintegro, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación del mismo, y de las resoluciones que dicha Dirección General dicte podrá recurrirse en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, durante el plazo de quince días siguientes al en que dichas resoluciones fuesen comunicadas.

Los Gobernadores Presidentes no darán curso á las indicadas reclamaciones si no fuesen acompaña-

das de la carta de pago en que conste haberse depositado en la sucursal del Banco de España, á disposición de los mismo, la cantidad á que hubiesen sido declarados responsables.

Art. 58. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico tendrá la facultad de acordar en cualquier periodo del servicio, tanto durante las operaciones preparatorias del Censo, como después de verificado el empadronamiento hasta la publicación del mismo, que se giren visitas de comprobación é inspecciones á los términos municipales que lo estime oportuno; aun en aquellos en que se hubieren verificado ya comprobaciones á propuesta de las Juntas provinciales.

Los gastos de estas visitas de comprobación acordadas por la Dirección general expresada, también serán anticipados por el Tesoro público y reintegrables al mismo, de igual modo y forma que los ocasionados por las visitas propuestas por las Juntas provinciales á que se refieren los artículos anteriores.

Para llevarse á efecto las visitas de comprobación acordadas á instancia de las Juntas provinciales ó por iniciativa de la Dirección general, los Ayuntamientos, Alcaldes y las Juntas municipales del Censo de población facilitarán á las respectivas Comisiones de comprobación y á los Inspectores cuantas noticias ó documentos administrativos les reclamen para cumplir su cometido, así como el personal auxiliar que necesiten con el mismo fin.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 59. El Gobernador ó el Alcalde que tuviere noticia de haberse cometido cualquiera de los delitos á que se refieren los artículos 15 y 17 de esta Instrucción, dará parte inmediatamente al Juez de instrucción y pondrá á disposición del mismo al presunto culpable para que proceda en justicia.

Art. 60. Los Gobernadores consultarán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico las dificultades que se les presenten no previstas en la Instrucción; pero si la premura del tiempo no diere lugar á la consulta, adoptarán las disposiciones que se consideren más convenientes para que de ningún modo se interrumpan las operaciones de la inspección, dando cuenta inmediatamente de lo acordado á dicha Dirección Central.

Otro tanto practicarán los Alcaldes, consultando á los Gobernadores y á los Jefes provinciales de Estadística cuantas dudas se les ofrezcan; pero si las condiciones exigiesen una resolución inmediata, acordarán por sí las medidas que crean procedentes; *en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que sea, ha de dejar de realizarse la inscripción de los habitantes el 31 de Diciembre, bajo la personal responsabilidad del Alcalde.*

Si ocurriere por equivocación en los pedidos de cédulas, por extravío ó por otra cualquier circunstancia, no fueran suficientes las remitidas á alguna localidad, se reclamarán al Jefe de la Estadística de la provincia por el medio más rápido. Si se hubiesen comenzado ya las operaciones de la inscripción, se suplirá la falta de cédulas con hojas de papel blanco, rayadas de igual manera que aquéllas, en las que se anotarán provisionalmente los nombres y condiciones de las familias á quienes debieron ser distribuidas las cédulas mencionadas. Recibidos los ejemplares reclamados se copiarán en ellos el contenido de

las hojas rayadas á mano, y se autorizarán por los jefes de familia, quedando nulas las hojas provisionales.

Art. 61. De los gastos que ocurran en las operaciones censales, se satisfarán con cargo á los fondos municipales:

1.º Los invertidos en la conducción desde la capital de la provincia á la del respectivo Ayuntamiento de las cédulas y demás impresos censales en blanco.

2.º Los invertidos en distribuir entre todas las familias y colectividades del término municipal las cédulas de inscripción, recogiéndolas de las mismas y haciendo en su caso la inscripción de las familias ausentes ó que no sepan ó no puedan llenarlas por sí.

3.º Los invertidos en imprimir las hojas de relaciones de casa habitables conforme al modelo adjunto á esta Instrucción, que necesitan las Comisiones de Sección con arreglo á los artículos 38 y 39 y párrafo 7.º del 47.

4.º Los invertidos en ejecutar los trabajos preparatorios del Censo á que se refieren los artículos 25, 26, 38, 39 y 40.

5.º Los que hayan de emplearse en formar los cuadernos auxiliares y sus resúmenes, el padrón del Censo del Municipio, la Memoria y la cuenta de gastos, y en devolver todos estos documentos para su aprobación á la Junta provincial, recoger de la misma después de ser aprobados los que proceda y remitir á dicha Junta provincial las cédulas originales.

6.º Los gastos que se ocasionen con motivo de las visitas de comprobación que acuerde la Dirección general del Instituto, á que dieren lugar las omisiones y defectos cometidos al verificarse la inscripción, según lo establecido en los artículos 49 y 51 y en el capítulo 8.º y las dietas de los Delegados que tuvieren necesidad de nombrar los Gobernadores con arreglo á lo que dispone el artículo 18, en el caso de no haber responsabilidad á los Alcaldes.

Las Diputaciones provinciales sufragarán los gastos que ocasione la publicación en un sólo número del *Boletín oficial* de la presente Instrucción y Real decreto que la precede, y además la tirada de tantos ejemplares de dicho número del *Boletín oficial* como indique el Gobernador que son necesarios para remitir un ejemplar á cada Comisión de Sección de todas las constituidas en los Ayuntamientos de la provincia, sirviendo de base el total de Secciones que hubo en el Censo de población de 1900, en todos los Ayuntamientos de la provincia.

Las demás atenciones de este servicio serán abonadas por el Tesoro público.

Art. 62. Los Ayuntamientos, con arreglo á lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de esta fecha, consignarán en los respectivos presupuestos la partida necesaria para atender á los gastos que se originen con motivo de los trabajos censales anteriores y posteriores al acto de la inscripción, teniendo en cuenta al efecto lo dispuesto en el artículo anterior.

Habida consideración á que los Alcaldes tienen el doble carácter de Jefes superiores de Administración local y de representantes del Gobierno de S. M. en los respectivos Municipios, la falta de consignación en los presupuestos municipales de la partida para gastos de Censo implica la responsabilidad personal de aquéllos, á los cuales será exigida en la forma que previene el Real decreto de esta fecha, á no ser que en tiempo oportuno hubiesen

dado cuenta á la Junta provincial del Censo de población de la negativa del Ayuntamiento á facilitar á las respectivas Juntas municipales y á sus Comisiones de Sección los recursos necesarios, en cuyo caso, la responsabilidad será exigida á los que hubieren incurrido en ella.

Art. 63. Terminados los trabajos de las Juntas provinciales, los Gobernadores remitirán á la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico una relación de las personas que, según las Memorias de las Juntas municipales y de la provincial, se hubiesen distinguido notablemente en aquéllas por su inteligencia, laboriosidad y celo, proponiendo al mismo tiempo las recompensas á que las considere acreedoras.

Art. 64. En cuanto se dicte la orden de disolución de las Juntas del Censo, continuará este importante servicio en las provincias á cargo exclusivo de los Jefes provinciales de Estadística, los cuales formarán, con arreglo á las instrucciones y modelos que en cada caso se les comuniquen, cuantos estados y resúmenes reclame la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 65. Los Gobernadores cuidarán de que se reproduzca esta Instrucción en un sólo número del *Boletín oficial* y de que las Diputaciones Provinciales manden hacer una tirada de dicho *Boletín oficial*, de tantos ejemplares, como mínimo, como Secciones censales se hicieron en cada uno de los Ayuntamientos de la provincia en el Censo de 1900, y dispondrán que el Jefe de Estadística remita á las Juntas municipales los necesarios para distribuir un ejemplar á cada Comisión de Sección.

Madrid, 14 de Octubre de 1910.—Aprobada por S. M. esta Instrucción.—Julio Burell.

(El estado á que se refiere la presente Instrucción se inserta en la página 10.)

Cuarta sección.

Número 2.243.

SUBASTA

Infantería de Marina, tercer Regimiento, primer Batallón.

El día 21 de Noviembre próximo y á las diez de su mañana, en el despacho del Sr. Teniente Coronel primer Jefe del primer Batallón, sito en la planta baja del edificio de la Intendencia de Marina, calle de la Muralla del Mar, tendrá lugar la subasta para la construcción de 450 capotes de paño, 450 roses completos y 450 pares de polainas de cuero color avellano.

Los señores que deseen tomar parte en ella, puedan examinar el pliego de condiciones en el despacho de dicha Autoridad y las prendas de tipo en el Almacén de dicho Batallón, establecido en este Arsenal, todos los días no feriados de diez á una de la tarde.—El Capitán Comisionado, José Frias.

Número 2.271.

COMANDANCIA DE CARABINEROS DE MURCIA

Anuncio.

Debiendo procederse al arriendo de una Casa-cuartel que reuna condiciones para el alojamiento de la fuerza de este Cuerpo, residente en La Unión, se hace público para que los propietarios de edificios en dicha

ciudad, puedan presentar sus proposiciones en el plazo de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en la actual Casa-cuartel (Carrera de Irúu), ante el Capitán de aquella Compañía, en la inteligencia de que se aceptará la que reúna condiciones más ventajosas y se deschararán las demás, y que correrá á cuenta del dueño de la que se arriende, los gastos que se ocasionen con motivo de la inserción de los anuncios y papel sellado en que se extiendan los contratos.

Cartagena 20 de Octubre de 1910.
—El Teniente Coronel primer Jefe, Pascual Pardos.

Quinta sección.

Número 1.711.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.^a
—Término municipal de Murcia.
—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1910.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente

que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 11 de Mayo he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de

ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

FORASTEROS

- Pablo Tarín, 2'85 pesetas.
- Martin Osele, 2'37.
- José Sanchez, 2'14.
- Rosa Baños, 2'96.
- Alfonso Marín, 2'37.
- Diego Vera, 2'73.
- Diego Santiañdreu, 2'37.
- María Meseguer, 2'61.
- Antonio Almansa, 2'63.
- Carmen Albaladejo, 2'37.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid.»

Murcia 23 de Julio de 1910.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Octava sección

Número 2.280.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE AGUILAS

Don Juan Antonio López Hernández, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Aguilas.

Certifico: Que esta Junta municipal, en sesión del 20 del actual, designó como local del colegio electoral de la sección cuarta del distrito primero, previamente autorizada por la Junta provincial del Censo electoral, el almacén de la calle del Rey Carlos III, casa sin número, esquina á la de Romero, en sustitución del anterior local, situado en la administración de loterías.

Y para que conste y se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia, á los efectos de su publicación en el *Boletín oficial*, de conformidad con el art. 22 de la ley Electoral, libro la presente de orden y con el V.º B.º del Sr. Presidente, en Aguilas á 20 de Octubre de 1910.—El Secretario, Juan Antonio López.—V.º B.º: El Presidente, José Pérez

MODELO DE RELACION DE CASAS HABITABLES

PROVINCIA DE MADRID

AYUNTAMIENTO DE MADRID

DISTRITO DE PALACIO

BARRIO DE

Junta municipal del Censo de la población.

SECCION DE

(El nombre particular de la Sección).

RELACION de las casas habitables que comprende la porción núm. (a) de la expresada Sección, asignada al Agente repartidor D., en virtud de lo prevenido por el apartado 3.º del art. 38 y párrafo 7.º del art. 47 de la Instrucción.

Número de la porción ó parte de Sección.	Nombre de la calle ó de la entidad á que corresponde la casa.	Número de la casa ó nombre con que se la distingue.	Número de viviendas ó cuartos que comprende la casa.	TOTAL de cabezas de familia que residen en la casa.	TOTAL de viviendas ó cuartos de habitantes en la casa al hacerse la inscripción.	OBSERVACIONES que deberá consignar el Agente repartidor acerca de las diferencias que note en los datos de cada casa al hacerse la inscripción.
(a)		1	16	14	2	Resultaron 16 cabezas de familia en vez de 14.
		3	9	10	1	»
	Calle del Alamo.	3 duplicado	12	10	3	Resultaron 9 familias en vez de 10.
		5	4	4	»	»
		7	18	17	2	»
		9	16	17	1	Resultaron 19 familias en 17 viviendas

Madrid de de 1911.

EL AGENTE REPARTIDOR,

(a) Si la Sección no se ha dividido en porciones, en lugar del número se pondrá única.